

sentar el folleto reducido a que se refiere su apartado primero para su verificación y registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y ser utilizado a los efectos de lo previsto en el apartado tercero.

Sexto.—1. Se habilita con carácter general a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden, y, en particular, precisar los supuestos y condiciones en que los partícipes de los Fondos de Inversión podrán renunciar a la remisión periódica de los informes trimestrales.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

23233 *DECRETO LEGISLATIVO 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos.*

La disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 7/1997, de 31 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de seis meses, elabore un texto refundido de las Leyes del Principado de Asturias 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias, y 2/1990, de 19 de diciembre, sobre precios públicos y sobre modificación parcial de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.

En cumplimiento de esta delegación, se ha redactado el presente texto refundido, en el que se recogen los preceptos de las Leyes citadas, con las modificaciones que en las mismas se han ido introduciendo por las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, por la Ley del Principado de Asturias 3/1996, de 21 de noviembre, reguladora de la Tasa por Inspección y Control Sanitario de Carnes Frescas y Aves de Corral, y por la propia Ley del Principado de Asturias 7/1997, de 31 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de junio de 1998, dispongo:

Artículo único. *Objeto de la norma.*

Se aprueba el texto refundido de las Leyes del Principado de Asturias 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias, y 2/1990, de 19 de diciembre, sobre precios públicos y sobre modificación parcial de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas:

a) La Ley del Principado de Asturias 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.

b) La Ley del Principado de Asturias 2/1990, de 19 de diciembre, sobre precios públicos y sobre modificación parcial de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las Tasas del Principado de Asturias.

2. Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en el mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Oviedo, 11 de junio de 1998.—El Presidente, Sergio Marqués Fernández.—El Consejero de Economía, José A. González García-Portilla.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» números 147, de 26 de junio de 1998, y 175, de 29 de julio de 1998)

TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE TASAS Y DE PRECIOS PÚBLICOS

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Tasas

Artículo 1. *Concepto.*

1. Son tasas del Principado de Asturias los tributos exigidos por la Administración Autonómica cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados. A estos efectos se considerará obligatoria la solicitud por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o se realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Son tasas exigibles por la Administración del Principado de Asturias:

a) Las reguladas por la presente Ley.

b) Las demás que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma a través de las correspondientes Leyes tributarias de la Junta General del Principado.

c) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir al Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

Las tasas del Principado se regirán:

- a) Por la presente Ley y por las Leyes de la Comunidad Autónoma en materia tributaria.
- b) Por la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.
- c) Por los Reglamentos generales y demás disposiciones que las desarrollen.
- d) Con carácter supletorio, por la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes del Estado.

Artículo 3. *Reserva de Ley.*

El establecimiento, modificación y supresión de las tasas del Principado de Asturias, así como las exenciones, bonificaciones y demás beneficios tributarios de las mismas, deberán regularse por Ley de la Junta General del Principado.

Artículo 4. *Régimen presupuestario y no afectación.*

1. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los recursos tributarios de la Comunidad Autónoma.
2. El producto recaudatorio de las tasas del Principado se aplicará en su totalidad a la cobertura de sus gastos generales, a menos que a título excepcional y mediante Ley de la Junta General se establezca una afectación concreta.

Artículo 5. *Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas que, con carácter general, reciban un servicio público por esta Comunidad o a quienes se refiera, afecte o beneficie de un modo particular una actividad de la Administración Autónoma.
2. Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en los términos expresados en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
3. La Ley podrá designar sustitutos del contribuyente, que en lugar de éste estarán obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria.
4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de la tasa.
5. El régimen jurídico de cada tasa podrá declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la misma a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa.
6. Son responsables solidarios del pago de la tasa quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

7. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los empleados públicos obligados a su liquidación o exigencia, que, por negligencia grave o mala fe, no realicen las gestiones oportunas para que se hagan efectivas o que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte de éste, cuando así proceda, se haya pagado, afianzado o consignado su importe, y ello sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 6. *Devengo.*

1. Las tasas se devengarán, según la naturaleza del hecho imponible:
 - a) Cuando se preste el servicio o se realice la actividad gravada por la misma, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
 - b) Cuando se solicite la prestación del servicio o actividad. En este caso, su efectivo ingreso será condición para la eficacia de la resolución adoptada o para la prestación del servicio o actividad objeto de gravamen.
2. Podrá exigirse el depósito previo total o parcial a resultas de la liquidación definitiva cuando, a juicio del órgano gestor, así lo requieran las circunstancias que rodean el hecho imponible.
3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el organismo receptor de la tasa no podrá suspender su prestación por falta de pago, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 7. *Tarifas.*

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de prestación de servicios, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar, en parte, el coste de los mismos.
2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá establecer atendiendo a criterios de capacidad económica.
3. Dentro de los límites establecidos en el apartado 1 de este artículo, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería gestora del servicio o actividad objeto de gravamen, podrá fijar o modificar la cuantía de las tasas.

Artículo 8. *Gestión y liquidación.*

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los órganos competentes de la Consejería que deba prestar el servicio o realizar la actividad objeto de gravamen, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería competente en materia de hacienda tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.
2. Reglamentariamente se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos impositivos concretos de las mismas.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda dictar las normas encaminadas a regular la gestión y liquidación de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería del Principado.

Artículo 9. Pago.

1. El pago de las tasas habrá de realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine, mediante efectos timbrados del Principado de Asturias o en efectivo, por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja Rural o de Ahorros, certificado o conformado por la entidad librada.
- c) Transferencia bancaria o de Caja Rural o de Ahorros.
- d) Giro postal tributario.

2. Por la Consejería competente en materia de hacienda se podrá establecer la obligatoriedad de utilización de alguno o algunos de estos medios.

Artículo 10. Recaudación.

La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 11. Aplazamiento y fraccionamiento.

Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda resolver las peticiones que puedan formular los sujetos pasivos solicitando la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente y en las condiciones determinadas reglamentariamente.

El aplazamiento o fraccionamiento deberá ser por tiempo determinado.

Artículo 12. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas ingresadas cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o la actividad administrativa no se realice.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

La determinación de las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones correspondientes, se regirán por las normas establecidas a este respecto en las disposiciones legales en materia tributaria.

Artículo 14. Reclamaciones y recursos.

1. Contra los actos de gestión, se podrá recurrir por vía económico-administrativa ante el titular de la Consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa y podrá ser en todo caso objeto de recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO II**Precios públicos****Artículo 15. Concepto.**

1. Tendrán la consideración de precios públicos del Principado de Asturias las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o

la realización de actividades en régimen de derecho público cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por el administrado.
- b) Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 16. Establecimiento y modificación.

1. El establecimiento, modificación o supresión de los precios públicos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería que en cada caso corresponda en razón de la materia.

2. Las propuestas de establecimiento, modificación o supresión de precios públicos deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos.

Dicha memoria deberá ser elaborada por los servicios gestores de la actividad objeto de precio público.

Artículo 17. Cuantía.

1. Los precios públicos se fijarán en una cuantía que, como mínimo, cubra los costes económicos del servicio o actividad prestados.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 18. Administración y cobro.

1. La administración y cobro de los precios públicos corresponderá a los órganos competentes de las Consejerías que presten el servicio o realicen la actividad.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda, en desarrollo de las normas reglamentarias, regular la administración y cobro de los precios públicos y el ingreso de su importe en la Tesorería del Principado, así como velar por su cumplimiento.

Artículo 19. Exigibilidad y depósito previo.

1. Los precios públicos podrán exigirse desde que se realice la actividad o se inicie la prestación de servicios que justifique su exigencia.

2. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

Artículo 20. Pago.

El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, en la forma que reglamentariamente se determine, por cualquiera de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja Rural o de Ahorros, certificado o conformado por la entidad librada.
- c) Transferencia bancaria o de Caja Rural o de Ahorros.
- d) Giro postal tributario.

Artículo 21. *Obligados al pago.*

1. Estarán obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas a quienes se preste la actividad o reciban el servicio.

2. Asimismo, tendrán la consideración de obligados al pago, en los términos establecidos en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 22. *Devoluciones.*

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 23. *Aplazamiento y fraccionamiento.*

La Consejería competente en materia de hacienda, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o el fraccionamiento del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 24. *Exigibilidad de la deuda en vía de apremio.*

La deuda por precios públicos podrá exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro.

Artículo 25. *Reclamaciones y recursos.*

1. Contra los actos de gestión se podrá recurrir en vía económico-administrativa ante el titular de la Consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa y podrá ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo.

TÍTULO II

Ordenación de las tasas

CAPÍTULO I

Servicios generales

SECCIÓN 1.^a TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 26. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder a la función pública del Principado de Asturias.

Artículo 27. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas de ingreso en la Administración Pública del Principado de Asturias.

Artículo 28. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 29. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A	3.102
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo B	2.329
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C	1.397
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo D	619
Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo E	469

Artículo 30. *Afectación.*

Los ingresos que se produzcan por aplicación de esta tasa podrán afectarse, en todo o en parte, a satisfacer las indemnizaciones por asistencia de los miembros que componen los Tribunales o Comisiones Juzgadoras y demás gastos necesarios para el funcionamiento de los mismos y el desarrollo de los procedimientos selectivos, de acuerdo con lo previsto en las normas dictadas al respecto.

SECCIÓN 2.^a TASA POR INSERCIÓN EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS»

Artículo 31. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esa tasa la inserción obligatoria de textos en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Artículo 32. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten la publicación de textos en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Artículo 33. *Devengo.*

La tasa por inserción de textos se devengará en el momento de su publicación. No obstante, se podrá exigir el pago anticipado o, en su caso, un depósito previo a cuenta, como trámite obligado para la prestación del servicio.

Artículo 34. *Tarifas.*

1. En las inserciones de carácter ordinario, la tarifa será de 54 pesetas por cada milímetro de altura del ancho de una columna de trece cículos.

2. En las inserciones de carácter urgente, la tarifa será un 100 por 100 superior a las del carácter ordinario. A estos efectos se considerarán de carácter urgente las inserciones cuando así lo interesen los remitentes de los textos y la publicación de los mismos se efectúe dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la correspondiente solicitud en la administración del Boletín.

Artículo 35. *Exenciones.*

1. Estarán exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones:

a) Las Leyes y demás disposiciones de carácter general del Estado y del Principado de Asturias.

b) Los actos de publicación obligatoria dictados por los órganos de la Administración del Principado de Asturias que no sean consecuencia de procedimientos iniciados a instancia de particulares para su provecho o beneficio o se refieran a procedimientos de contratación administrativa.

c) Las disposiciones y actos de interés general dictados por autoridades y organismos oficiales. A estos efectos tendrán en todo caso la consideración de interés general los textos cuya inserción sea solicitada por las entidades locales comprendidas en el ámbito territorial del Principado de Asturias, referidas a la aprobación de los presupuestos y sus modificaciones, acuerdos de imposición de exacciones y de aprobación o modificación de sus ordenanzas reguladoras, reglamentos orgánicos y de servicios y convocatorias para la provisión de plazas incluidas en las ofertas anuales de empleo.

d) Los anuncios de la jurisdicción ordinaria en asuntos en que se litigue con el beneficio de pobreza y los de causas criminales, salvo que se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

e) Las resoluciones de la Administración de Justicia cuya publicidad gratuita esté legalmente prevista.

f) Cualquier otra cuya publicación sea gratuita en virtud de precepto legal emanado del Principado de Asturias.

2. En los supuestos a que se refieren los epígrafes d) y e) del apartado anterior, corresponderá al solicitante de la inserción probar su gratuidad, a cuyo efecto hará constar en la solicitud el precepto legal que la establezca, sin cuyo requisito se entenderá como de pago obligado.

CAPÍTULO II

Industria y minería

SECCIÓN 1.^a TASA DE INDUSTRIA

Artículo 36. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios que se enumeran en las tarifas que a continuación se recogen, bien sean prestadas de oficio o a instancia de parte.

Artículo 37. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que sean receptoras de los servicios objeto de esta tasa.

Artículo 38. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigida en el momento de la solicitud.

Artículo 39. *Tarifas.*

Tarifa 1:

1. Autorización de funcionamiento e inscripción de cambios de titularidad, reconocimientos periódicos y control de:

Nuevas instalaciones industriales, ampliaciones, modificaciones y traslados.

Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica.

Instalaciones eléctricas y de combustible en edificios comerciales, industriales y especiales.

Aparatos a presión.

Instalaciones generales de electricidad, agua y combustibles en edificios destinados principalmente a vivienda.

Instalaciones frigoríficas.

Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

Aparatos elevadores.

a) Para la determinación de la cuota se tomará como base el presupuesto de maquinaria y equipos y con él se obtendrá la siguiente tarifa base:

	Pesetas
Por las primeras 500.000 pesetas de presupuesto	3.100
Por la parte de presupuesto entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.	15.499
En los excesos por cada millón o fracción ...	1.550

Esta tarifa base se aplicará de forma acumulativa.

b) Los servicios señalados en esta tarifa serán exigidos aplicando el porcentaje que a continuación se indica, sobre la tarifa base:

Autorización de funcionamiento e inscripción: 100 por 100 de la tarifa base.

Inscripción de cambios de titularidad: 30 por 100 de la tarifa base.

Reconocimientos periódicos: 60 por 100 de la tarifa base, con un máximo de 38.749 pesetas.

Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones y modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base.

c) En las instalaciones de agua, gas y electricidad en el interior de viviendas y otros locales que sólo requieran la presentación del boletín de las instalaciones, la tarifa será de 1.242 pesetas/vivienda.

2. Inscripción en el registro de instalaciones de rayos X de uso médico: 8.480 pesetas.

3. Inscripción en el registro de instalaciones radiactivas de 2.^a y 3.^a categorías: 10.600 pesetas.

Tarifa 2. Verificaciones, comprobaciones y contrastes:

Verificación de contadores de agua, gas y electricidad: 1.060 pesetas/unidad.

Verificación de limitadores: 48 pesetas/unidad.

Verificación de aparatos surtidores en estaciones de servicio y otros aparatos contadores de productos petrolíferos: 2.790 pesetas/unidad.

Verificación de básculas-puente: 24.413 pesetas/unidad.

Verificación de otros aparatos de medida en laboratorios: 466 pesetas/unidad.

Comprobación de las características de los suministros de gas y electricidad y de la composición de los gases: 4.649 pesetas/unidad.

Calibración de depósitos y cisternas, por cada uno de sus comportamientos independientes, con un mínimo de 15.510 pesetas: 4.649 pesetas/unidad.

Ensayos estáticos y dinámicos de grúas-puente: 24.413 pesetas/unidad.

Comprobación de fraudes y magnitudes no indicadas expresamente: 8.138 pesetas/unidad.

Contrastación de objetos de platino y oro, por cada decagramo o fracción: 171 pesetas.

Contrastación de plata, por cada decagramo o fracción: 45 pesetas.

Tarifa 3. Expedición de carnés, informes y certificaciones:

Expedición de carnés de instalador autorizado, maquinista o similares: 3.100 pesetas/unidad.

Renovación de carnés profesionales: Igual a expedición.

Comprobación de obras ejecutadas, tasación de industrias, maquinarias e instalaciones: 0,05 por 100 del valor.

Actuación en importación temporal y patentes: 7.750 pesetas.

Informes, confrontaciones de proyectos y certificaciones técnicas: 5.426 pesetas.

Derechos de examen para la obtención de carnés profesionales: 3.180 pesetas.

Certificaciones administrativas de inscripción y/o no sanción: 3.180 pesetas.

Emisión y renovación de documentos de calificación empresarial: 5.300 pesetas.

Talones de boletines de instalaciones eléctricas para baja tensión: 2.120 pesetas.

Libro-registro del usuario para instalaciones frigoríficas: 2.120 pesetas.

Tarifa 4. Expedientes de expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre:

Por una finca: 18.600 pesetas.

Exceso por cada finca: 6.200 pesetas.

Tarifa 5. Pruebas a presión en aparatos recipientes para contener fluidos:

Extintores de incendios y otros recipientes de hasta 100 litros de capacidad y timbrado de válvulas de seguridad: 77 pesetas/unidad.

Generadores de vapor y otros aparatos y recipientes, incluso a efectos de pruebas de estanqueidad: 7.750 pesetas/unidad.

Tarifa 6. Control de laboratorios y de entidades, empresas y profesionales con funciones mantenedoras y/o inspectoras:

Autorizaciones: 38.749 pesetas.

Renovaciones: 15.499 pesetas.

Por la comprobación periódica y supervisión de los trabajos realizados por cada instalación: 7.750 pesetas.

Tarifa 7. Expedición de copias compulsadas de documentos correspondientes a expedientes cerrados o archivados:

Por cada documento: 530 pesetas.

SECCIÓN 2.^a TASA DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Artículo 40. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de los servicios relativos al reconocimiento de vehículos automóviles.

Artículo 41. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, propietarios de los vehículos que solicitan la inspección técnica.

Artículo 42. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso con anterioridad a la realización del servicio.

Artículo 43. *Tarifas.*

Las cantidades a pagar para cada clase de vehículos y según el tipo de inspección realizada son las siguientes:

	Pesetas
1. Motocicletas y vehículos de hasta tres ruedas:	
Por inspección regular	1.398
Por segunda y tercera inspección	1.163
Por revisiones previas a matriculación	4.651
Por segunda inspección de matriculación ...	2.328
Por reformas de importancia con proyecto ..	3.491
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	1.398
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	2.328
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	1.163
Por inspección regular y duplicados	3.491
2. Turismos, derivados de turismos, vehículos mixtos adaptables, taxis, ambulancias, turismos de autoescuelas y alquiler sin conductor:	
Por inspección regular	2.328
Por segunda y tercera inspección	1.163
Por revisiones previas a matriculación	4.651
Por segunda inspección de matriculación ...	2.328
Por reformas de importancia con proyecto ..	3.491
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	1.398
Por verificación y precintado de taxímetros .	1.398
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	2.328

	Pesetas
Por inspección de transporte escolar	3.491
Por segunda inspección de transporte escolar	1.398
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	1.163
Por inspección regular y duplicado	3.491
3. Autobuses:	
Por inspección regular	4.073
Por segunda y tercera inspección	1.398
Por revisiones previas a matriculación	6.977
Por segunda inspección de matriculación ...	3.491
Por reformas de importancia con proyecto ..	3.491
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	1.398
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	2.328
Por inspección de transporte escolar	4.651
Por segunda inspección de transporte escolar	1.398
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	1.163
Por inspección regular y duplicado	4.651
4. Camiones, furgones, remolques, semirremolques, cabezas y tractores, vehículos especiales:	
a) Por inspección regular:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	3.491
Con más de 3.500 kg de PMA	4.073
b) Por segunda y tercera inspección:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	1.398
Con más de 3.500 kg de PMA	1.398
c) Por revisiones previas a matriculación:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	6.977
Con más de 3.500 kg de PMA	6.977
d) Por segunda inspección de matriculación:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	3.491
Con más de 3.500 kg de PMA	3.491
e) Por reformas de importancia con proyecto:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	3.491
Con más de 3.500 kg de PMA	3.491
f) Por reformas de importancia sin proyecto y enganches:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	1.398
Con más de 3.500 kg de PMA	1.398
g) Por duplicado de documentos y expedición de PMA:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	2.328
Con más de 3.500 kg de PMA	2.328

	Pesetas
h) Por sanciones de luces, neumáticos, etcétera:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	1.163
Con más de 3.500 kg de PMA	1.163
i) Por inspección regular y duplicado:	
Con 3.500 kg o menos de PMA	4.651
Con más de 3.500 kg de PMA	4.651
5. Vehículos especiales a domicilio:	
Por inspección regular	9.948
Por segunda y tercera inspección	3.980
Por revisiones previas a matriculación	13.263
Por segunda inspección de matriculación ...	9.948
Por reformas de importancia con proyecto ..	9.948
Por reformas de importancia sin proyecto ...	9.948
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	9.948
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	9.948
Por inspección regular y duplicado	9.948

SECCIÓN 3.^a TASA DE MINASArtículo 44. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios relativos a actividades mineras que se enumeran en las tarifas que a continuación se recogen, bien sea prestada de oficio o a instancia de parte.

Artículo 45. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, receptoras de los servicios prestados.

Artículo 46. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso en el momento de la solicitud.

Artículo 47. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con el contenido de las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Ejecución y elaboración de informes y actas:

	Interior — Pesetas	Exterior — Pesetas
1. Informes que no requieren aplicación de medios técnicos	24.413	16.276
2. Informes que requieran aplicación de medios técnicos	38.749	31.000
3. Actas de inspección con infracciones y/o prescripciones o recomendaciones	19.529	13.022
4. Actas de prueba de presión	4.649	3.100
5. Informes y actas por accidentes graves y mortales	24.413	16.276
6. Informes y actas por accidentes leves	19.529	13.022

Tarifa 2. Exámenes de aptitud, certificados y otros:

	Pesetas	
	Interior — Pesetas	Exterior — Pesetas
1. Expedición de cartillas de aptitud para artilleros, distribuidores, tractoristas, palistas, maquinistas y electricistas	4.881	3.257
2. Expedición de cartillas de aptitud para vigilantes	9.300	6.201
3. Expedición de planos por medios informáticos	1.706	1.706

Tarifa 3. Confrontación de proyectos y planes de labores:

Tomando como base el presupuesto (P) del proyecto o plan, la tarifa se obtiene de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Para presupuestos menores de 1.000.000 de pesetas: 38.749 pesetas.

De 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas: $38.749 + P \times 10^{-3}$.

De 25.000.001 a 100.000.000 de pesetas: $77.499 + P \times 10^{-4} + P \times 10^{-5}$.

De 100.000.001 a 250.000.000 de pesetas: $92.998 + P \times 10^{-4} + P \times 10^{-5}$.

Para presupuestos mayores de 250.000.000 de pesetas: $108.498 + P \times 10^{-4} + P \times 10^{-5}$.

Tarifa 4. Autorización de puestas en servicio y fondos de saco:

1. Puestas en servicio de máquinas móviles:

Interior: 12.398 pesetas.

Exterior: 9.300 pesetas.

2. Fondos de saco: 4.649 pesetas.

3. Puestas en servicio de instalaciones con proyecto: El 20 por 100 de tarifa de confrontación.

Tarifa 5. Permisos de exploración y de investigación, concesiones de explotación, expropiación forzosa y trabajos de topografía:

	Pesetas	
1. Informes de intrusiones, deslindes o trabajos similares que requieran el uso de técnicas de topografía, por día:		
Interior	38.749	
Exterior	31.000	
2. Exploración:		
Primeras 300 cuadrículas	201.402	
Exceso por cada cuadrícula	202	
3. De investigación:		
Primera cuadrícula	201.402	
Exceso por cada cuadrícula	775	
4. Concesión derivada de permiso de investigación:		
Primeras 50 cuadrículas	201.402	
Exceso por cada cuadrícula	4.031	

5. Concesiones directas:

Primera cuadrícula	193.745
Exceso por cuadrícula	775

6. Expropiaciones forzosas:

Por una finca	18.600
Exceso por cada finca	6.200

CAPÍTULO III

Cultura

SECCIÓN 1.^a TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA «EDUARDO MARTÍNEZ TORNER» DEL PRINCIPADO DE ASTURIASArtículo 48. *Hecho imponible.*

Está constituido por la utilización de los servicios de enseñanza y la obtención de diplomas, certificados y títulos, en su caso, del Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner».

Artículo 49. *Sujeto pasivo.*

Son los sujetos pasivos de esta tasa:

- Los alumnos que formalicen la matrícula.
- Las personas que solicitan la expedición de diplomas, certificaciones y títulos.

Artículo 50. *Devengo.*

Las tasas serán exigibles en el momento de la matrícula y cuando se produzca la solicitud del diploma, certificación o título.

Artículo 51. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Matrícula:	
a) Alumnos oficiales:	
Por cada asignatura de grado elemental	4.875
Por cada asignatura de grado medio	6.964
Por cada asignatura de grado superior	9.750
Derechos de inscripción	2.785
Servicios generales	1.044
b) Alumnos de centros habilitados, reconocidos, autorizados y libres:	
Por cada asignatura de grado elemental	2.785
Por cada asignatura de grado medio	4.039
Por cada asignatura de grado superior	5.571
Derechos de inscripción	2.785
Servicios generales	1.044
Tarifa 2. Certificaciones:	
Certificación académica	1.044

	Pesetas
Tarifa 3. Títulos y diplomas:	
Diploma elemental	2.090
Diploma de instrumentista o cantante	3.760
Título profesional	3.482
Título de profesor	6.964
Título de profesor superior	10.306

En el importe de las tarifas de los títulos y diplomas no se incluyen las cantidades que hayan de satisfacerse al Estado según la legislación vigente en el momento.

En el momento del pago de la matrícula, los alumnos abonarán de manera independiente el seguro escolar, cuyo importe no se encuentra incluido dentro de las tarifas.

Artículo 52. Exenciones.

La cuantía de la tasa se modulará, en su caso, atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente, en función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar y del número de hijos que la integran, mediante la aplicación de las bonificaciones porcentuales que figuran en la siguiente tabla de bonificaciones:

Renta familiar	Número de hijos			
	1 — Porcentaje	2 — Porcentaje	3 — Porcentaje	4 y más — Porcentaje
Hasta 1.000.000	50	50	80	90
Entre 1.000.001 y 1.500.000	30	40	70	80
Entre 1.500.001 y 2.000.000	—	10	50	70

Se entiende por unidad familiar la formada por los padres y los hijos que la integran con arreglo a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

SECCIÓN 2.^a TASA DE ENTRADA Y VISITA A LAS CUEVAS Y YACIMIENTOS PREHISTÓRICOS

Artículo 53. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la entrada y visita a las cuevas y yacimientos prehistóricos que se enumeran en la tarifa de esta tasa.

Artículo 54. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas que visiten las cuevas y yacimientos prehistóricos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Devengo.

La tasa se devengará al retirar el boleto de entrada y visita a las cuevas o yacimientos prehistóricos.

Artículo 56. Tarifas.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Cueva de Tito Bustillo. Adultos: 318 pesetas. Niños y mayores de sesenta y cinco años: 106 pesetas.

b) La Cueva de los Hornos. Adultos: 127 pesetas. Niños y mayores de sesenta y cinco años: 64 pesetas.

c) Cuevas El Pindal. Adultos: 212 pesetas. Niños y mayores de sesenta y cinco años: 106 pesetas.

d) Cuevas El Buxu. Adultos: 212 pesetas. Niños y mayores de sesenta y cinco años: 106 pesetas.

e) Castro de Coaña. Adultos: 212 pesetas. Niños y mayores de sesenta y cinco años: 106 pesetas.

2. Exenciones:

Los miércoles se establecen como días de visita gratuita.

Las visitas de grupos de centros de enseñanza estarán exentas del pago cuando así se haya solicitado al Servicio de Patrimonio Histórico de la Consejería con una antelación mínima de siete días y autorizado por la misma.

3. Bonificaciones:

Los grupos de más de 25 personas tendrán una bonificación del 50 por 100 del precio de la entrada cuando así se haya solicitado al Servicio de Patrimonio Histórico de la Consejería con una antelación mínima de siete días y autorizado por la misma.

Los titulares del carné joven o del carné internacional de estudiante tendrán una bonificación del 50 por 100 del precio de la entrada, previa presentación de los mismos.

CAPÍTULO IV

Sanidad

SECCIÓN 1.^a TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD E INSPECCIONES SANITARIAS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 57. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de salud relativos a inspecciones y autorizaciones sanitarias.

Artículo 58. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios objeto de esta tasa, tanto sean a instancia de parte como prestados de oficio por la Administración.

Artículo 59. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.

Artículo 60. Tarifas.

	Pesetas
Tarifa 1. Inspecciones sanitarias:	
1. En vehículos destinados a transporte sanitario, con expedición de certificado (Carta de autorización de funcionamiento):	
Ambulancias	2.327
Otros vehículos	4.649

	Pesetas		Pesetas
2. Para aperturas, reformas o cambios de titularidad en locales destinados a:		b) Consultas, clínicas y centros similares de asistencia en régimen ambulatorio (sin hospitalización) .	7.750
a) Espectáculos públicos y actividades recreativas (cines, teatros, campos de deporte, discotecas y similares)	7.750	c) Laboratorios de análisis clínicos ..	15.499
b) Comedores colectivos, restaurantes, cafeterías, bares y otros similares	4.649	d) Establecimientos sanitarios y/o sociales en régimen de internado (con hospitalización y/o permanencia durante las horas nocturnas):	
c) Establecimientos alimentarios (supermercados, ultramarinos, despachos de pan y leche, pescaderías y carnicerías, fruterías y similares)	2.327	Hospitales, centros geriátricos y similares.	15.499
d) Establecimientos hoteleros:		6. Inspección farmacéutica:	
Hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas	38.749	a) Por informes sobre condiciones de local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura o traslado de servicios farmacéuticos en:	
Hoteles y hoteles-apartamentos de cuatro estrellas	30.999	Botiquines y depósitos de medicamentos.	1.550
Hoteles y hoteles-apartamentos de tres estrellas	23.249	Servicios de farmacia	7.750
Hoteles y hoteles-apartamentos de dos estrellas	15.499	Almacenes de distribución de medicamentos	15.499
Hoteles y hoteles-apartamentos de una estrella	7.750	b) Sobre condiciones de local, instalaciones y utillaje en apertura de oficinas de farmacia	4.649
Pensiones de dos y una estrella	4.649	7. Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica:	
e) Otro tipo de usos	2.327	Prestación de servicios de control sanitario: el 2 por 1.000 de las primas satisfechas por los asegurados a las entidades de seguro libre cuyo ámbito de actuación se limita al territorio de la Comunidad Autónoma.	
3. Inspección alimentaria:		8. Expedición de informes:	
a) Por inspección de locales destinados a manipulación, fabricación, almace namiento o venta de productos alimentarios:		Expedición de informes a petición de parte.	7.750
Inspecciones de carácter previo a la concesión de autorización administrativa ..	—	Expedición de informes sanitarios para legalizar aguas de consumo	21.200
Inspecciones de carácter reglamentario ..	—	9. Exámenes médicos con expedición de certificados:	
Inspecciones que tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente impuestas:		Especial para permisos de conducir (menores de setenta años)	2.327
Primera visita	11.624	Especial para permisos de conducir (mayores de setenta años)	619
Visitas sucesivas	4.649	Especial para permisos y licencias de armas	2.327
b) Inspección de almacenes:		Tarifa 2. Autorizaciones sanitarias:	
Almacenes polivalentes	0,56 por kg	Por tramitación de procedimiento de autorizaciones de oficinas de farmacia:	
c) Certificados:		Nuevas oficinas de farmacia	106.000
Expedición de certificado alimentario	4.649	Traslados de local	53.000
Certificado sanitario de productos alimenticios, a petición de parte, que exijan necesariamente informe técnico previo	12.398	Modificación de local	5.300
4. Por la tramitación de expedientes y autorización de traslado de cadáveres o restos cadavéricos:		Cierre de oficinas de farmacia	5.300
Dentro de la Comunidad Autónoma	4.649	Transmisión de oficinas de farmacia a título gratuito	15.900
A otra Comunidad Autónoma	6.200	Transmisión de oficinas de farmacia a título oneroso a favor de familiares	15.900
5. Inspecciones para la autorización y/o acreditación de centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociales de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica:		Transmisión de oficinas de farmacia mortis causa	15.900
a) Centros de reconocimiento de conductores y cazadores	15.499	Otras transmisiones	106.000
		Autorizaciones de personal	5.300

SECCIÓN 2.^a TASA POR INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO
DE CARNES FRESCAS Y CARNES DE AVES DE CORRAL

Artículo 61. *Objeto de la tasa.*

La tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral grava las actuaciones de inspección y control sanitario sobre dichas carnes en las siguientes fases de producción:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Despiece de canales.
- c) Almacenamiento de carnes para el consumo humano.

Artículo 62. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones de inspección y control sanitario de animales y sus carnes frescas y las de análisis de residuos, realizadas por los Servicios de Salud dependientes de la Consejería competente en la materia, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece o almacenamiento sitios en el territorio del Principado de Asturias, así como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

2. Las actuaciones a que se refiere genéricamente el número anterior comprenden:

a) Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos, aves de corral y conejos de granja.

b) Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas en la forma prevista en la normativa vigente.

d) Certificado de inspección sanitaria, cuando sea necesario.

e) Control y estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazón, pulmones e hígado y otras vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

f) La inspección y control del almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

3. No están sujetas a esta tasa las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador.

Artículo 63. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento descritas en el artículo anterior.

2. Son sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en su caso, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una única economía o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 64. *Responsables.*

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en la Ley General Tributaria, los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

Igualmente serán responsables subsidiarios los titulares del comercio donde se expandan las carnes al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se conozca su origen o procedencia.

Artículo 65. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se solicite o, en su caso, se inicie la prestación del servicio gravado.

La tasa correspondiente a cada fase de producción se devengará en el momento en que se soliciten o inicien las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

En caso de que en un mismo establecimiento se realicen de forma sucesiva las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectivo en forma acumulada, en los términos previstos para la acumulación de cuotas, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

Artículo 66. *Tarifas.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem», «post mortem», marcado sanitario de piezas e investigación de residuos, se aplicarán las siguientes tarifas por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal — Kilogramos	Tipo de gravamen — Ptas./animal
a) Bovino:		
Con más de	218	312,40
Hasta	218	175,50
b) Solípedos équidos	Indefinido	300,00
c) Porcino:		
Comercial con más de	12	89,60
Lechones de menos de	12	11,30
Porcino ibérico cruzado	12	91,30
d) Ovino:		
Con más de	18	33,90
Entre	12 y 18	23,60
De menos de	12	11,30
e) Caprino:		
Con más de	18	33,93
Entre	12 y 18	23,57
De menos de	12	11,25
f) Aves de corral:		
Aves adultas de más de	5	2,68
Aves de corral jóvenes de engorde con más de	2,5	1,38

Clase de animal	Peso por canal — Kilogramos	Tipo de gravamen — Ptas./animal
Pollos y gallinas y demás aves con menos de	2,5	0,75
Gallinas de reposición	Indefinido	0,75
g) Conejos de granja	Indefinido	0,75

2. Despiece de canales: Por la inspección, control sanitario del despiece, incluido el etiquetado y marcado de las piezas obtenidas:

Por tonelada métrica de peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos: 200 pesetas.

3. Almacenamiento de carnes frescas: La cuota relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establece por haberse producido el desarrollo previsto en el anexo de la Directiva 93/118/CE, de 22 de diciembre de 1993, se cifra en 200 pesetas por tonelada métrica del peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

4. Investigación de residuos: En el caso de que los laboratorios dependientes de esta Comunidad Autónoma efectúen las investigaciones de residuos de animales sacrificados en otra Comunidad se percibirá una cuota de 182 pesetas por tonelada métrica de la carne resultante de la actividad de sacrificio, aun cuando las investigaciones se realicen por muestreo.

No obstante, el importe de la cuota a percibir se podrá determinar por aplicación de los siguientes tipos por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal — Kilogramos	Tipo de gravamen — Ptas./animal
a) Bovino:		
Con más de	218	47,00
Hasta	218	32,00
b) Solípedos équidos	Indefinido	27,00
c) Porcino:		
Comercial con más de	12	14,00
Lechones con menos de	12	1,20
Porcino ibérico cruzado de más de	12	20,00
d) Ovino:		
Con más de	18	3,40
Entre	12 y 18	2,20
De menos de	12	0,90
e) Caprino:		
Con más de	18	3,50
Entre	12 y 18	2,20
De menos de	12	0,90
f) Aves de corral:		
Aves adultas de más de	5	0,30
Aves de corral jóvenes de engorde con más de	2,5	0,30
Pollos y gallinas y demás aves con menos de	2,5	0,30
Gallinas de reposición	Indefinido	0,30
g) Conejos de granja	Indefinido	0,30

En cualquier caso, los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras a analizar correrán a cargo del sujeto pasivo.

Artículo 67. Acumulación de cuotas.

Cuando en un establecimiento se realicen todas o algunas de las fases de producción a que se refiere el objeto de esta tasa, al determinar el importe de la tasa devengada por la primera operación realizada se acumularán las cuotas correspondientes a las operaciones sucesivas.

No obstante, cuando las actuaciones se realicen de forma integrada podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste de la inspección integral de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa por las operaciones de despiece y de almacenamiento.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste de inspección integral de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste de inspección integral de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa por el almacenamiento.

Artículo 68. Liquidación e ingreso.

1. El ingreso de las cuotas de la tasa a favor de la Hacienda del Principado de Asturias se realizará por los sujetos pasivos sustitutos mediante autoliquidación trimestral, que deberá presentarse dentro de los veinte primeros días siguientes al trimestre natural.

Los sustitutos del contribuyente deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas devengadas sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarla.

La repercusión se efectuará en la correspondiente factura que los sustitutos habrán de entregar al contribuyente.

2. Los titulares de establecimientos dedicados al sacrificio de animales podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar veterinario y ayudantes y de costes administrativos, suplidos por dichos establecimientos, por la cuantía que se señala a continuación:

Unidades	Gastos administrativos suplidos máximos	Costes suplidos por auxiliar veterinario y ayudantes
	Ptas./unidad sacrificada	Ptas./unidad sacrificada
De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal	11,00	101,00
De ternero hasta 218 kg de peso por canal	7,50	69,30
De porcino comercial de más de 12 kg de peso por canal	3,20	29,00
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 kg de peso por canal	4,75	43,00

Unidades	Gastos administrativos suplidos máximos	Costes suplidos por auxiliar veterinario y ayudantes
	Ptas./unidad sacrificada	Ptas./unidad sacrificada
De lechones de menos de 12 kg de peso por canal	0,28	2,60
De corderos de menos de 12 kg de peso por canal	0,28	2,60
De corderos de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,50	4,70
De ovino mayor con más de 18 kg de peso por canal	0,80	7,30
De cabrito lechal de menos de 12 kg de peso por canal	0,20	1,90
De caprino de entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,50	4,70
De caprino mayor de más de 18 kg de peso por canal	0,83	7,50
De ganado caballar	6,27	57,00
De aves de corral	0,07	0,20
De conejos de granja	0,07	0,20

No obstante lo anterior, las deducciones aplicables se podrán determinar por relación al peso de la carne resultante de la actividad de sacrificio. En este caso no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar veterinario y ayudantes las cifras de 391 pesetas por tonelada métrica para los animales de abasto y de 120 pesetas por tonelada métrica para las aves de corral, y por los suplidos de costes administrativos la cifra de 43 pesetas por tonelada métrica.

3. En el caso de que la investigación de residuos de animales sacrificados se efectuase en laboratorios dependientes de otra Comunidad Autónoma, los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado deducirán de las cuotas de las tasas generadas por las operaciones realizadas el importe que hubieran de ingresar a favor de la Comunidad Autónoma que efectuase la investigación de residuos.

Artículo 69. Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos anotarán las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas en el registro oficial que se establezca.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria sancionable, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 70. Revisión de cuotas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera, las tarifas aplicables a cada año natural quedarán automáticamente revisadas en función de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación con el ecu, de acuerdo con la cotización que se publique en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el primer día hábil del mes de septiembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 71. Prohibición de restitución.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de las exportaciones de carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

CAPÍTULO V

Vivienda

SECCIÓN 1.ª TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE TRABAJOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 72. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios y la realización de trabajos por el Centro de Estudios de Calidad de la Edificación, tanto sean solicitados por los interesados como prestados de oficio por la Administración.

Artículo 73. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley a las que se les presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el objeto de la tasa.

Artículo 74. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso en el momento de solicitar el mismo.

Artículo 75. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Servicios administrativos:	
1. Expedición de documentos de ensayo:	
Cada documento	2.071
2. Despacho de documentos:	
a) Expedientes de ensayo en trámite:	
A partir de dos copias, cada página	83
b) Expedientes de ensayo cerrados:	
Una copia de las 10 primeras páginas o fracción	704
Una copia de cada página más	83
Tarifa 2. Realización de trabajos:	
1. Aceros para estructuras:	
Redondos de armar. Tracción incluyendo: Sección media equivalente carga de rotura, límite elástico y alargamiento de rotura: UNE 36088-UNE 36097-UNE 36401. Una probeta	3.744
Doblado simple. UNE 36088-UNE 36097-UNE 7472. Una probeta	1.525
Doblado-desdoblado. UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	2.063
Sección media equivalente. UNE 36088-UNE 36097. Una probeta	1.525
Características geométricas (altura, separación, ángulo de inclinación de corrugas transversales y perímetro sin corrugas). UNE 36088. Una probeta	3.206

	Pesetas		Pesetas
Características ponderales (masa por metro lineal). UNE 36088 y UNE 36097. Una probeta	1.525	Absorción de agua. UNE 67099. Serie de 10 baldosas	21.801
2. Mallas electrosoldadas:		Resistencia flexión. UNE 67100. Serie de siete baldosas	8.351
Despegue de barras UNE 36462. Una probeta	2.063	Resistencia al cuarteo. UNE 67105. Serie de cinco baldosas	16.813
Características geométricas, incluyendo: Separaciones entre los elementos, longitud y anchura de panel y longitud de salientes UNE 36092. Una malla	2.063	Dureza superficial al rayado. UNE 67101. Serie de tres baldosas	1.525
Inspección de soldadura por radiografía y calificación de ésta. Serie de tres radiografías o fracción	20.684	6. Bloques y bovedillas:	
Inspección de soldadura por ultrasonidos. Serie de tres soldaduras	20.684	Descripción gráfica mediante croquis acotado. Una pieza	4.506
3. Áridos para hormigones y morteros:		Regularidad de formas y dimensiones. RTC-INCE. UNE 41167. UNE 41168. Serie de cuatro piezas	6.725
Terrones arcilla. UNE 7133. Una muestra. Finos que pasan por el tamiz. UNE 7135. Una muestra	4.603	Resistencia a compresión. Bloques. RTC-INCE. UNE 41172. Un bloque con refrentado de caras	3.744
Materia orgánica. UNE 7082. Una muestra. Partículas blandas. UNE 7134. Una muestra	7.017	Densidad aparente. Bloques o bovedillas RTC-INCE. Una pieza	5.016
Coeficiente de forma. UNE 7238. Una muestra	3.617	Absorción de agua. Bloques o bovedillas. RTC-INCE. UNE 41170. Serie de cuatro probetas	9.523
Análisis granulométrico. UNE 7139. Una muestra	6.725	Heladicidad. Serie de tres probetas. Cada ciclo hielo-deshielo	1.779
Peso específico y absorción de agua. Árido fino. UNE 7140. Una muestra	6.725	Resistencia a la flexión. Bovedillas. Una pieza	1.525
Peso específico y absorción de agua. Árido grueso. UNE 7083. Una muestra	4.603	Determinación de la succión. UNE 41171. Serie de tres bloques	3.744
Humedad contenida. Una muestra	12.886	Densidad real del hormigón. UNE 41169. Una pieza	1.525
Tamaño máximo característico. Árido grueso en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	12.886	7. Cementos:	
Azul de metileno. UNE 83130	3.335	Finura de molido. Permeabilímetro Blaine. UNE 80106. Una muestra	9.265
4. Baldosas de cemento:		Finura de molido. UNE 80107. Una muestra	5.459
Características dimensionales (longitud, anchura, espesor, alabeo y rectitud de aristas). Serie de 10 baldosas	5.016	Tiempos de fraguado. UNE 80102. Una muestra	7.107
Densidad aparente. UNE 7007. Serie de cinco baldosas	5.680	Agua para consistencia normal. UNE 80102. Una muestra	3.363
Absorción de agua. UNE 127002. Serie de tres baldosas	7.107	Expansión en autoclave. UNE 80113. Una muestra	16.228
Resistencia al desgaste. UNE 127005. Serie de dos probetas:	8.379	Estabilidad de volumen por agujas de Lechatelier. UNE 80102. Una muestra	12.797
Preparadas por el peticionario	9.523	Resistencia a la compresión y a la flexión, incluyendo fabricación, conservación y rotura de una serie de tres probetas. UNE 80101. Una muestra	7.488
Preparadas por el centro	5.396	Peso específico real de una muestra	2.190
Resistencia a la flexión. UNE 127006. Serie de seis baldosas	7.997	8. Hormigones:	
Resistencia al choque. UNE 127007. Serie de tres baldosas	5.553	Curado y rotura a compresión de probetas cilíndricas de hormigón. UNE 83301. UNE 83304. Una probeta	1.652
Heladicidad. UNE 127004. Serie tres probetas. Cada ciclo de hielo y deshielo	2.063	Refrentado de una probeta cilíndrica de hormigón con mortero de azufre. UNE 83303. Una cara	1.128
Espesor de capa de huella. Serie de tres baldosas	1.525	Índice de consistencia. Cono de Abrams. Dos determinaciones. UNE 83313	2.063
Permeabilidad. UNE 127003. Serie de tres baldosas	1.525	Corte, refrentado y rotura a compresión de probetas testigo extraídas con trépano. UNE 83302, 83303 y 83304. Una probeta testigo	5.425
5. Baldosas cerámicas (azulejos):		Resistencia a la tracción directa (Ensayo Brasileño). UNE 83306. Una probeta ...	1.525
Características dimensionales (longitud, anchura, espesor, rectitud de los lados, ortogonalidad, curvatura y alabeo). UNE 67098. Serie de 10 baldosas	12.150	Estudio teórico de dosificación. Método La Peña. Con los áridos suministrados por el peticionario	26.900
Aspecto superficial. UNE 67098. Serie de 30 baldosas	7.107		
	3.363		

	Pesetas		Pesetas
Dosificación, incluyendo: Estudio teórico, confección de series de seis probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros de tres amasadas distintas, curado, refrenado y rotura de las mismas a compresión a tres edades. Una dosificación	88.714	Características de la forma (planeidad y espesor de pared). UNE 67030. Serie de tres ladrillos	6.725
Porosidad en hormigón fraguado. Una muestra	3.744	Absorción de agua. UNE 67027. Serie de tres ladrillos	9.523
Densidad del hormigón fraguado. UNE 83312. Una muestra	3.744	Succión de agua. UNE 67031. Serie de tres ladrillos	6.670
Sello INCE. Hormigón preparado. Seguimiento según disposiciones reguladoras	36.315	Eflorescencias. UNE 67029. Serie de seis ladrillos	4.635
Toma de muestra de hormigón fresco, incluyendo: Dos determinaciones de su consistencia, confección de una serie de tres probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros. UNE 83300	5.380	Heladicidad. UNE 67028. Serie de 10 ladrillos. Cada ciclo hielo-deshielo	5.807
Cada probeta más en el mismo desplazamiento	673	Preparación de probetas para heladicidad. Una serie	3.901
Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 75 milímetros de diámetro. UNE 83302. Una probeta testigo	8.860	Peso específico aparente. Serie de tres ladrillos	6.697
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	6.372	Resistencia a la compresión. UNE 67026. Cada probeta	2.190
Toma de muestra hormigón endurecido con trépano de 100 milímetros de diámetro. UNE 83302. Una probeta testigo	11.813	Resistencia a la flexión. UNE 7060. Cada probeta	1.525
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	8.451	Resistencia a la compresión. Fábrica de ladrillos. UNE 67040. Una muestra	3.744
Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 150 milímetros. UNE 83302. Una probeta testigo	17.084	10. Bovedillas de arcilla cocida:	
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	12.040	Características geométricas. UNE 67020. Serie de seis bovedillas	3.363
Árido máximo característico en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	3.744	Resistencia a la flexión. UNE 67037. Serie de seis bovedillas	1.525
Módulo granulométrico del árido grueso en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	3.744	Resistencia a compresión. UNE 67046. Serie de seis bovedillas	3.744
Control de calidad de hormigón en obra. Nivel normal. EH-91. N=2. Por cada toma de muestra de hormigón fresco (dos determinaciones de consistencia y confección de cinco probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros), curado, refrenado y rotura a compresión	16.172	Eflorescencias. UNE 67047. Serie de seis bovedillas	3.744
Tarado de esclerómetro	2.063	Heladicidad. UNE 67048. Serie de seis bovedillas. Cada ciclo hielo-deshielo	1.779
Prueba de carga UNE 7457	161.402	11. Pizarras para revestimiento:	
Prueba esclerométrica UNE 83307, hasta 10 elementos	13.450	Absorción. UNE 22191. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario. Peso específico aparente. UNE 22191. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	8.379
Hasta 20 elementos	24.210	Resistencia al desgaste. UNE 22191. Serie de dos probetas preparadas por el peticionario	8.379
Hasta 30 elementos	35.643	Resistencia a la compresión. UNE 22191. Serie de dos probetas preparadas por el peticionario	22.083
Hasta 40 elementos	47.075	Heladicidad. UNE 22193. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo hielo-deshielo	1.525
9. Ladrillos de arcilla cocida:		Resistencia a la compresión. UNE 22194. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.887
Descripción gráfica mediante croquis acotado	3.363	Resistencia a la flexión. UNE 22195. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	4.887
Defectos estructurales (fisuras, exfoliaciones y desconchados) UNE 67019. Serie de 10 ladrillos	3.363	Resistencia al choque. UNE 22196. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	2.668
Determinación de inclusiones calcáreas. UNE 67039. Serie de seis probetas	3.363	12. Pizarras para cubiertas:	
Tolerancias dimensionales (soga, tizón y grueso). UNE 67030. Serie de seis ladrillos	3.744	Porosidad. UNE 7311. Serie de siete probetas	8.379
		Densidad aparente. UNE 7310. Serie de siete probetas	8.379
		Absorción de agua. UNE 7089. Serie de tres probetas	8.379
		Resistencia a la flexión. UNE 7090. Serie de siete probetas	4.887
		13. Granitos:	
		Absorción. UNE 22172. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario	8.379

	Pesetas		Pesetas
Peso específico aparente. UNE 22172. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario	8.379	Permeabilidad. UNE 41200. Serie de cinco tejas	23.919
Resistencia al desgaste. UNE 22173. Serie de dos probetas preparadas por el peticionario	17.449	Resistencia a flexión. UNE 41200. Serie de cinco tejas	1.398
Heladicidad. UNE 22174. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo hielo-deshielo	1.779	Resistencia al impacto. UNE 41200. Serie de cinco tejas	1.936
Resistencia a la compresión. UNE 22175. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.962	17. Yesos y escayolas:	
Resistencia a la flexión. UNE 22176. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.962	Finura de molido. UNE 102031. Una muestra	6.697
Resistencia al choque. UNE 22179. Serie de ocho probetas preparadas por el peticionario	2.272	Relación agua/yeso correspondiente al amasado en saturación. Una muestra ..	3.617
14. Mármoles y calizas:		Tiempos de fraguado. UNE 102031. Una muestra	7.234
Absorción. UNE 22182. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario	8.379	Resistencia a la flexotracción. Una muestra.	5.553
Peso específico aparente. UNE 22182. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario	8.379	18. Fontanería y saneamientos:	
Resistencia al desgaste. UNE 22183. Serie de dos probetas preparadas por el peticionario	17.449	Prueba de servicio de presión y estanqueidad	33.625
Heladicidad. UNE 22184. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo hielo-deshielo	1.525	Prueba de servicio calentador en instalaciones de agua caliente. P/vivienda	13.450
Resistencia a la compresión. UNE 22185. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.962	Prueba de servicio de desagües de aparatos sanitarios. P/vivienda	2.287
Resistencia a la flexión. UNE 22186. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.962	19. Viguetas:	
Resistencia al choque. UNE 22189. Serie de ocho probetas preparadas por el peticionario	2.272	Descripción gráfica. Prueba de rotura por flexión y medición de deformaciones. Una vigueta	23.991
15. Tejas de arcilla cocida:		Por cada hora más de ensayo	7.997
Tolerancias dimensionales (longitud, anchura y deformaciones). UNE 67024. Serie de cinco tejas	6.725	20. Placas de fibrocemento:	
Defectos estructurales (fisuras, grietas, exfoliaciones, laminaciones y desconchados). UNE 67024. Serie de 10 tejas.	3.363	Características geométricas tres placas.	8.070
Resistencia al impacto. UNE 67032. Serie de seis tejas	1.936	Impermeabilidad. Placas onduladas, nervadas o planas, tres probetas	13.450
Resistencia a la flexión. UNE 67035. Sobre seis tejas. Una teja sin refrentar	1.398	Heladicidad. Placas onduladas, nervadas o planas, tres probetas. Cada ciclo hielo-deshielo	2.018
Permeabilidad. UNE 67033. Seis tejas	23.919	Masa volumétrica aparente. Placas onduladas nervadas o planas, tres probetas.	5.044
Heladicidad. UNE 67034. Serie de seis probetas. Cada ciclo hielo-deshielo	1.525	Resistencia a la flexión. Placas onduladas, nervadas o planas, tres probetas	14.795
16. Tejas de hormigón:		21. Tubos de fibrocemento (UNE 88001. UNE 88201. UNE 88202. UNE 88203):	
Tolerancias dimensionales. UNE 41200. Serie de 10 tejas	6.725	Características geométricas (diámetros, espesor y longitud), tres tubos	8.070
Defectos estucturales. UNE 41200. Serie de 10 tejas	3.363	Aplastamiento transversal, tres probetas ..	9.415
Relación masa/espesor. UNE 41200. Serie de cinco tejas	1.143	Flexión longitudinal, tres tubos	8.070
Absorción de agua. UNE 41200. Serie de cinco probetas	9.523	Estanqueidad, tres tubos	13.450
Heladicidad. UNE 41200. Serie de cinco tejas. Cada ciclo hielo-deshielo	1.525	22. Verificación de equipos y distintivos de calidad:	
		Verificación de prensas utilizadas para ensayos de compresión:	
		— Una escala	30.263
		— Cada escala más en el mismo laboratorio	10.088
		Visita de inspección de distintivos de calidad. Factoría con una familia de producción, uno o varios fabricados por familia	51.940
		23. Aislamientos acústicos:	
		Medidas de aislamiento acústico in situ al ruido aéreo. UNE 74040, partes 4 y 5 por una medida	50.958

	Pesetas		Pesetas
Medidas de aislamiento acústico in situ al ruido de impacto. UNE 74040, parte 7 por una medida	50.958	2. Cementos:	
Por cada medida más de los apartados anteriores	16.813	Humedad	3.522
24. Desplazamientos y asistencias técnicas:		Residuo insoluble Método II	12.562
Desplazamiento de vehículo para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	64	Residuo insoluble UNE 80224	21.602
Desplazamiento de laborante para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	83	Trióxido de azufre	15.576
Desplazamiento de ayudante laboratorio para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	99	Sílice Método II	24.616
Desplazamiento de aparejador para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	154	Óxido de aluminio	15.576
Desplazamiento de químico para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	202	Óxido de calcio	21.602
Hora de asistencia técnica de laborante ...	1.651	Óxido de magnesio	24.616
Hora de asistencia técnica de ayudante laboratorio	1.989	Óxido de hierro	6.536
Hora de asistencia técnica de aparejador.	3.085	Pérdida al fuego	6.663
Hora de asistencia técnica de químico	4.037	Determinaciones anteriores	52.626
25. Ventanas:		Residuo insoluble Método I	9.549
Ensayo de resistencia al viento. UNE 85204	21.447	Residuo insoluble UNE 80223	10.754
Ensayo de estanqueidad al agua bajo presión estática. UNE 85206	21.447	Sílice Método I	18.589
Clasificación de las ventanas de acuerdo con su permeabilidad al aire. UNE 85208	3.085	Cal libre	24.616
Clasificación de las ventanas de acuerdo con su estanqueidad al agua. UNE 85212	3.085	Índice puz siete días	24.616
Clasificación de las ventanas de acuerdo a su resistencia bajo los efectos de viento. UNE 85213	3.085	Índice puz veintiocho días	30.642
Ensayo de permeabilidad al aire. UNE 85214	21.447	Residuo insoluble Método II + SO ₃	18.589
Ensayo de estanqueidad al agua bajo cargas repetidas de presión estática. UNE 85229	24.810	Residuo insoluble UNE 80224 + SO ₃	27.629
Tarifa 3. Química:		3. Áridos:	
1. Aguas:		Humedad	4.125
Acidez	3.395	Partículas de bajo peso específico	4.252
Sustancias solubles	3.522	Estabilidad en disolución SO ₄ Na ₂	32.932
Sulfatos	6.408	Reactividad	24.743
Cloruros	6.536	Compuestos de azufre (cualitativo)	15.576
Hidratos de carbono	3.998	Compuestos de azufre (cuantitativo)	18.589
Aceites y grasas (cualitativo)	3.395	Cloruros	12.562
Determinaciones anteriores	26.872	Ensayo completo	92.115
Aceites y grasas (cuantitativo)	12.562	4. Hormigones:	
Calcio (COMPLEX)	6.536	Contenido en cemento MELC.501	39.810
Magnesio (COMPLEX)	12.562	Contenido cemento ASTM C-85	55.767
Dureza total (COMPLEX)	6.663	Sulfatos solubles	15.576
Ensayo completo	39.561	Cloruros	12.562
		5. Suelos:	
		pH	6.536
		Sulfatos solubles	12.562
		Carbonatos NLT 116	18.843
		Materia orgánica (aprox.)	6.663
		Materia orgánica (Cr ₂ O ₇ K ₂)	18.843
		Humedad	4.125
		Peso específico aparente húmedo	6.536
		Peso específico aparente seco	6.536
		Proctor normal	21.730
		Proctor modificado	24.743
		6. Yesos:	
		Agua combinada	6.536
		Trióxido de azufre	12.562
		Índice de pureza	18.971
		Determinaciones anteriores	18.971
		Sílice	18.589
		Óxidos de aluminio y hierro	15.576
		Óxido de magnesio	24.616
		Óxido de calcio	21.602
		Cloruros	12.562

Tendrán una bonificación del 30 por 100 de la tarifa los ensayos que se realicen a petición de los laboratorios acreditados.

SECCIÓN 2.^a TASA POR ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 76. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la realización de actividades tendentes a la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación en el Principado de Asturias, así como las inspecciones sobre los mismos por los servicios de la Consejería competente en la materia.

Artículo 77. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten la acreditación o a quienes se realicen las inspecciones.

Artículo 78. *Devengo.*

La tasa se devengará:

- a) Para la acreditación, en el momento de la solicitud.
- b) Para la inspección, en el momento de realización de la misma.

Artículo 79. *Tarifas.*

Pesetas

1. Por acreditación:	
En un área técnica de actividad	146.224
Por cada área técnica de actividad de más ...	73.111
2. Por inspección:	
Por cada visita	51.181

SECCIÓN 3.^a TASA POR EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE HABITABILIDAD

Artículo 80. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a efectos de habitabilidad, de edificios y locales destinados a viviendas.

Artículo 81. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas naturales o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, públicas o privadas, promotores, propietarios o cedentes en general de viviendas, tanto si las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas, por cualquier título.

Artículo 82. *Devengo.*

El devengo se produce en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 83. *Tarifas.*

La tarifa exigida por la expedición de cédulas de habitabilidad será de 1.550 pesetas por vivienda.

SECCIÓN 4.^a TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONCESIÓN DE CALIFICACIONES Y CERTIFICACIONES EN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Artículo 84. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible toda actuación relativa al estudio de proyectos, comprobación de certificaciones e inspecciones de obras, tanto de nueva planta como para rehabilitaciones, referentes a toda clase de viviendas acogidas al régimen de protección oficial.
2. Asimismo, también constituye el hecho imponible de las tasas a que se refiere el presente capítulo la emisión de certificados de precio máximo de venta de las referidas viviendas.

Artículo 85. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de las tasas a que se refiere el presente capítulo las personas naturales o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, públicas o privadas, promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificación o calificación correspondiente, mediante la presentación de la documentación necesaria.
2. En el supuesto regulado en el número 2 del artículo anterior serán sujetos pasivos las personas que en los términos establecidos en el número anterior soliciten la emisión del certificado de precio máximo de venta, en tanto en cuanto participen o vayan a participar en el correspondiente contrato de compraventa de la vivienda, aun cuando no ostenten la condición de contratantes.

Artículo 86. *Devengo.*

El devengo se produce en el momento de solicitar la calificación o certificación correspondiente. Ello sin perjuicio de que en el momento de otorgar la calificación definitiva se gire al sujeto pasivo una liquidación complementaria en aquellos proyectos en los que se produzca un incremento sobre el valor inicial del mismo.

Artículo 87. *Tarifas.*

1. La tarifa respecto a la tasa regulada en el número 1 del artículo 84 queda establecida en el 0,07 por 100 del presupuesto protegible.
2. En el supuesto de emisión de certificados de precio máximo de venta, el importe de la tasa queda fijado en la cantidad de 1.060 pesetas.

SECCIÓN 5.^a TASA POR LA INSPECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÓRROGA DE LAS AUTORIZACIONES DE USO DE FORJADOS

Artículo 88. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la realización de inspecciones de control y seguimiento de las autorizaciones de uso de forjados.

Artículo 89. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley, que soliciten la concesión o renovación de las autorizaciones de uso de forjados.

Artículo 90. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la realización de la inspección de control y seguimiento.

Artículo 91. *Tarifa.*

	Pesetas
Por cada visita de inspección	53.758

CAPÍTULO VI

Obras públicas y transportes

SECCIÓN 1.^a TASA POR AUTORIZACIÓN DE OBRAS Y APROVECHAMIENTO DE LA RED DE CARRETERAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIASArtículo 92. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la concesión, por parte de la Comunidad Autónoma, de la autorización necesaria para la realización de obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes o sitios en el área de influencia de las carreteras de la red del Principado.

Artículo 93. *Sujeto pasivo.*

Es la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a nombre de la cual se solicita la autorización.

Artículo 94. *Devengo.*

Se produce en el momento de concederse la autorización.

Artículo 95. *Tarifas.*

La tasa se devengará de acuerdo con las cantidades establecidas en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
Con presupuesto hasta 100.000 pesetas	3.101
Con presupuesto de 100.001 a 300.000 pesetas	4.649
Con presupuesto de 300.001 a 500.000 pesetas	7.750
Con presupuesto de 500.001 a 750.000 pesetas	11.623
Con presupuesto de 750.001 a 1.000.000 de pesetas	15.498
Con presupuesto de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas	31.000
Con presupuesto de 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas	38.749
Con presupuesto de más de 5.000.000 de pesetas	46.498
Tarifa 2. Realización de obras de mera conservación de edificaciones:	
Enlucido o pintura de fachadas	1.550
Reparación de tejado sin modificación de estructura	3.101
Apertura o modificación de huecos, por cada hueco	774

Tarifa 3. Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	147
Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	74
Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	444
Tarifa 4. Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
Conducción por la zona de dominio público, servidumbre o afección por metro lineal ...	74
Cruce de calzada, por metro lineal	444
Tarifa 5. Instalación de tendidos aéreos:	
Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zona de servidumbre o afección.	3.101
Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección	1.550
Cruce de carretera con línea de alta tensión, por cada metro lineal sobre la explanación.	774
Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos, por cada metro lineal sobre la explanación	387
Cada transformador de intemperie en zona de servidumbre o afección	1.550
Cada centro de transformación en zona de afección	7.750
Tarifa 6. Construcción y reparación, acondicionamiento de vías de acceso, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	
Vías de acceso a explotación minera, industrial o agrarias	14.762
Vías de acceso a finca rústica o urbana	7.381
Paso salvacunetas en paso existente	1.477
Pavimentación de explanadas, antojanas, etc., por metro lineal	296
Aparcamientos, por metro lineal	444
Aceras, badenes, cunetas, etc., por metro lineal	296
Tarifa 7. Explotación de rocas y minerales.	
Explotación de cantera o arenero por tiempo inferior a seis meses	2.120
Explotación de cantera o arenero por tiempo inferior a un año	2.650
Explotación de cantera o arenero por tiempo superior a un año	3.710
Explotación de arcilla para usos industriales .	3.710
Apertura de calicata, galería o pozo para extracción de minerales	2.120
Tarifa 8. Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
Corta de arbolado, por cada árbol	74
Construcción de fosa séptica en zona de afección	7.381
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas	7.381
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas para usos industriales en zona de afección	14.762
Instalación de anuncios y carteles publicitarios, por unidad	1.477
Instalación de señales informativas, por unidad	1.477

	Pesetas
Demolición de edificios	1.477
Explanación y relleno de fincas	2.951
Explotación de rocas y minerales	7.381

En todo caso, la cantidad mínima a pagar por cualquier epígrafe de las ocho tarifas, será de 1.477 pesetas.

SECCIÓN 2.^a TASA POR PROSPECCIONES, CONTROL DE OBRA Y ENSAYOS DE MATERIALES

Artículo 96. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la realización de prospecciones geológicas, geotécnicas o hidrogeológicas y de los ensayos de materiales necesarios para la redacción de los proyectos y estudios previos a la ejecución de una obra, así como las prospecciones, controles y ensayos precisos para garantizar la calidad de la obra ejecutada, en aquéllas en que son realizadas mediante contrato administrativo.

Artículo 97. *Sujeto pasivo.*

Es sujeto pasivo de la tasa el contratista adjudicatario de la obra.

Artículo 98. *Devengo.*

Nace el derecho de la Administración a exigir la tasa en el momento de la realización de la prospección, ensayo o control; no obstante, no estará el contratista obligado a satisfacer su importe hasta que no le sea notificada la liquidación.

Artículo 99. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Prospección:	
1. Sondeos:	
Traslado y retirada de equipo de sondeos al lugar de trabajo	91.213
Traslado de equipo de sondeo entre puntos contiguos incluida puesta en situación y ejecución de plataforma	32.383
Traslado de equipo de sondeos entre puntos alejados de una obra o carretera por tiempo superior a dos horas	48.230
Traslado de equipo de sondeos entre distintas obras o carreteras	64.024
Suministro de agua por día de perforación ...	4.558
Metro lineal de perforación en suelos	6.890
Metro lineal de perforación en arenas	8.268
Metro lineal de perforación con corona de Widia	8.851
Metro lineal de perforación con corona de diamante	10.441
Metro lineal de perforación en gravas y cantos (hasta 6 centímetros)	14.893
Metro lineal de perforación en bolos y cuarcitas	17.066
Metro lineal de perforación a rotoperusión sin toma de testigo, incluida entubación ...	12.243
Metro lineal en tubería de PVC, incluida colocación	954

	Pesetas
Unidad de ensayo normalizado de penetración (SPT)	4.081
Unidad de toma de muestra inalterada	4.240
Unidad de testigo parafinado	1.749
Unidad de toma de muestra de agua por sondeo	3.763
Unidad de ensayo de permeabilidad Lefranc.	16.695
Unidad de ensayo de permeabilidad Lugeon.	19.769
Unidad de caja de cartón parafinada	1.060

2. Penetraciones:

Traslado y retirada de equipo de penetración dinámica al lugar de trabajo	57.346
Traslado de equipo de penetración dinámica entre puntos contiguos	8.427
Traslado de equipos de penetración entre puntos alejados de una obra o carretera	20.935
Traslado de equipo de penetración entre distintas obras o carreteras	57.346
Unidad de ensayo de penetración dinámica tipo Borros o similar hasta 10 metros de profundidad o rechazo	28.832
Metro lineal de ensayo de penetración dinámica	3.021

3. Geofísica:

Metro lineal de perfil geosísmico, incluyendo gráficos, interpretación y conclusiones	689
Unidad de sondeo eléctrico vertical, con apertura de ala (máxima de 200 metros), incluyendo gráficos, interpretación y conclusiones	52.099
Unidad de calicata eléctrica, para profundidades máximas de auscultación de 15 metros, incluyendo gráfico, interpretación y conclusiones	20.776

4. Calicatas con retroexcavadora:

Traslado y retirada de máquina a obra	47.541
Precio por hora, uso de máquina retroexcavadora, incluido peón para tomas de muestras y geólogo para testificación	13.727

Tarifa 2. Ensayos de materiales:

1. Suelos:

a) Identificación:

Apertura y descripción de muestras	583
Preparación de muestras	1.378
Límites de Atterberg	5.406
No plasticidad	2.756
Límite de retracción	4.346
Granulometría por tamizado	4.823
Material que pasa por el tamiz UNE 0,080 ...	3.604
Granulometría por tamizado en zhorras	5.141
Granulometría por sedimentación	7.579
Humedad natural	2.279
Densidad seca	2.014
Densidad aparente	3.233
Peso específico de las partículas	6.095
Determinación de la porosidad de un terreno.	4.558
Equivalente de arena	4.293

b) Compactación:

Proctor normal	5.883
Proctor modificado	8.745
Compactación con martillo vibrante	8.215
Densidad mínima de una arena	2.120
Harvard miniatura	6.413

	Pesetas		Pesetas
c) Deformabilidad y cambios volumétricos:		CBR Laboratorio (tres puntos y sin incluir ensayo-Proctor)	17.384
Edómetro de 45 milímetros de diámetro con curvas de consolidación-tiempo, carga diaria y descarga con siete escalones	23.956	e) Permeabilidad:	
Ídem en muestras remoldeadas	26.500	Permeabilidad bajo carga constante (célula de 1 y 1/2" y 4" de diámetro)	9.699
Edómetro de 70 milímetros de diámetro con curvas de consolidación-tiempo, carga diaria, con siete escalones de carga y descarga	23.956	Permeabilidad con carga constante y presión en cola (célula de 1 y 1/2" y 4" de diámetro)	12.243
Ídem de muestra remoldeada	26.500	Ídem de 9" de diámetro	32.118
Volumen de sedimentación	1.749	f) Ensayos de campo:	
Hinchamiento libre de una muestra inalterada o remoldeada	9.169	Densidad «in situ», incluida humedad en suelos (por unidad)	3.975
Presión máxima e hinchamiento en muestra inalterada o remoldeada, con descarga	8.321	Densidad «in situ» en zavorras (por unidad) ..	4.399
Hinchamiento Lambé	5.883	CBR «in situ»	13.462
d) Resistencia:		Placa de carga de 30 centímetros de diámetro (con un ciclo)	18.974
Resistencia en compresión simple, en muestras inalteradas (sin incluir densidad y humedad)	4.399	Placa de carga de 30 centímetros de diámetro (con dos ciclos)	24.115
Ídem en muestras remoldeadas	4.664	Placa de carga de 60 centímetros de diámetro (con un ciclo)	26.765
Dibujo de curva tensión-deformación	742	Placa de carga de 60 centímetros de diámetro (con dos ciclos)	35.669
Triaxial sin consolidación previa, rotura sin drenaje (muestra inalterada de tres probetas) 1 y 1/2" de diámetro	20.405	Placa de carga de 30 x 30 centímetros (con un ciclo)	25.069
Ídem en muestras remoldeadas	22.048	Placa de carga de 30 x 30 centímetros (con dos ciclos)	31.376
Triaxial sin consolidación previa, rotura sin drenaje (muestras inalteradas de tres probetas) 4" de diámetro	29.203	Placa de carga de 60 x 60 centímetros (con un ciclo)	34.132
Ídem en muestra remoldeada	30.793	Placa de carga de 60 x 60 centímetros (con dos ciclos)	44.573
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje (muestras inalteradas tres probetas) 1 y 1/2" de diámetro	28.408	g) Análisis químicos:	
Ídem en muestra remoldeada	27.666	Presencia de sulfatos en suelos	2.809
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y sin medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada tres probetas) 4" de diámetro	43.725	Contenido de sulfatos solubles en suelos	9.752
Ídem en muestra remoldeada	45.474	Carbonatos cuantitativos, por Bernard	3.869
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada tres probetas) 1 y 1/2" de diámetro	33.284	Materia orgánica con agua oxigenada	3.233
Ídem en muestra remoldeada	35.033	Materia orgánica con dicromato	3.710
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada tres probetas) 4" de diámetro	53.477	Determinación cuantitativa de cloruros	5.989
Ídem en muestra remoldeada	55.226	Determinación del pH	3.074
Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada tres probetas) 1 y 1/2" de diámetro	38.107	2. Aguas:	
Ídem en muestra remoldeada	39.909	a) Aguas para morteros y hormigones:	
Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada tres probetas) 4" de diámetro	69.165	pH	2.544
Ídem en muestra remoldeada	70.914	Cloruros	4.028
Incremento en triaxial por tres probetas de 6" de diámetro inalteradas o remoldeadas ...	39.008	Sulfatos	7.367
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, muestra inalterada, ensayo rápido	8.480	Residuo total	1.961
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, consolidado sin drenaje	14.575	Hidratos de carbono	2.279
Ídem en muestra remoldeada	16.218	Sulfuros	4.134
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, consolidado con drenaje	19.451	Aceites y grasas	2.279
Ídem en muestra remoldeada	21.041	b) Otras determinaciones:	
		Resistividad eléctrica (temperatura)	4.558
		Manganeso	4.611
		Amoníaco	3.233
		Nitratos	4.611
		Nitritos (cuantitativo)	5.512
		Calcio	3.127
		Magnesio	3.127
		Dureza total	4.134
		Conductibilidad eléctrica	3.604
		Sílice	5.353
		Aluminio	4.611
		Hierro	4.611
		Sodio	4.823
		Potasio	4.823
		Cobre	4.611
		Cromo	5.353

	Pesetas		Pesetas
Fósforo	6.148	Caras de fractura	3.233
Materia en suspensión	2.491	Densidad real	3.127
Residuo seco	3.339	Desgaste Los Ángeles	9.063
Alcalinidad	4.346	Preparación de muestras en áridos	1.961
3. Rocas:		Finos que pasan por el tamiz UNE 0,080	4.081
Estudio petrográfico y mineralógico	9.911	Terrones de arcilla	3.869
Absorción de agua	3.127	Partículas blandas	5.777
Peso específico real	5.989	Material que flota en un líquido de peso específico 2	3.922
Pérdida de peso en agua	3.127	Coefficiente de forma	6.466
Ensayo a flexión en tallado	11.554	Ensayo de desgaste de árido grueso empleado por la máquina Deval	20.087
Heladicidad (25 ciclos) (ciclos, humedad y secado)	24.274	Pulimento acelerado de los áridos	61.215
Por cada ciclo más	1.325	Reactividad	16.271
Rotura a compresión con tallado y refrentado.	5.512	Compuestos de azufre (cuantitativo)	9.752
Tracción indirecta (ensayo brasileño con tallado)	4.028	Cloruros	5.989
Ensayo triaxial en rocas	52.894	Materia orgánica en arenas	3.127
Resistencia al desgaste por rozamiento en rocas	13.674	Adhesividad de los áridos mediante la placa Vialit	11.130
Ensayo de corte directo de rocas (tres puntos)	69.006	5. Conglomerantes:	
Saturación de una probeta de roca	3.922	a) Cemento:	
Coefficiente de dilatación térmico	14.151	Peso específico real	3.604
Resistencia al choque	7.420	Principio y fin de fraguado	6.201
Ensayo Franklin (carga puntual)	4.028	Finura de molido	3.339
Dureza superficial Mohs	1.166	Expansión en autoclave	15.741
Ensayo de alterabilidad	14.045	Expansión por agujas Le Chatelier	10.865
Ensayo de resistencia con esclerómetro Schmidt (tres puntos)	1.484	Fabricación, conservación y rotura a flexotración y compresión de seis probetas prismáticas de 4 x 4 x 16 centímetros	9.858
Índice de estabilidad Slake	7.844	Superficie específica Blaine	7.420
Módulo elasticidad (coeficiente Poisson)	32.383	Densidad de un cemento	1.272
Extracción de testigos en roca (mínimo tres), tallado, refrentado y ensayo a compresión:		Humedad de un cemento	1.590
Testigo de 75 milímetros de diámetro	21.147	Calor de hidratación (una edad)	10.176
Por cada testigo de más en el mismo desplazamiento	6.731	Calor de hidratación (dos edades)	18.762
Testigo de 100 milímetros de diámetro	23.850	Cálculo según Bogue	6.466
Por cada testigo de más en el mismo desplazamiento	7.950	Ensayo de falso fraguado	4.770
Testigo de 150 milímetros de diámetro	29.680	Índice puzolánico a siete días	10.335
Por cada testigo de más en el mismo desplazamiento	9.540	Índice puzolánico a veintiocho días	13.409
4. Áridos:		Pérdida al fuego	2.703
Contenido en finos (lavado)	4.081	Residuo insoluble	6.413
Estabilidad en volumen (soluciones de sulfato sódico y sulfato magnésico)	18.762	Análisis de CaO libre	12.614
Análisis granulométrico en seco	4.399	Anhídrido sulfúrico	9.752
Análisis granulométrico por lavado	5.088	Análisis químicos del cemento comprendiendo: sílice, óxido de aluminio, óxido de hierro, óxido de calcio, óxido de magnesio.	23.267
Clasificación de 100 kilogramos en dos tamaños	2.809	Óxido de sodio	4.717
Cuando son más de dos tamaños y/o peso diferente a 100 kilogramos se utilizará la siguiente fórmula: Tarifa = $840 \times P \times N/100$, siendo P el peso en kilogramos y N el número de tamaños	0	Óxido de potasio	4.717
Composición de dos áridos	3.021	Determinación de cloruros (cuantitativo)	7.738
Para más de dos áridos la tarifa se obtiene aplicando la siguiente fórmula: Tarifa = $600 \times N$, siendo N el número de áridos y considerando el cemento como un árido	0	Cálculo de la composición potencial del clínker Portland	15.052
Peso específico y absorción árido fino	3.657	Azufre total	11.395
Peso específico y absorción árido grueso	3.657	Sulfuros	8.268
Humedad natural	2.279	b) Yesos:	
Equivalente de arena	4.293	Finura de molido	3.339
Ensayo de azul de metileno	10.176	Fabricación y rotura a flexotración de nueve probetas prismáticas de 4 x 4 x 16 centímetros	11.872
Friabilidad de los áridos	9.010	Pasta de consistencia normal	2.067
Densidad aparente	3.498	Principio y fin de fraguado	6.201
Índice de lajas	5.565	Análisis químicos del yeso comprendiendo: sílice, óxido de aluminio, óxido de hierro, óxido de calcio, óxido de magnesio	23.267
		c) Cales:	
		Determinación de la humedad	1.484
		Finura de molido en húmedo	4.399
		Finura de molido en seco	3.445
		Tiempo de fraguado	6.201

	Pesetas		Pesetas
Pérdida al fuego	2.703	Toma de muestra de hormigón fresco, medida del cono, fabricación de seis o menos probetas cilíndricas de 15 × 30 centímetros, transporte, curado, refrentado y rotura	22.949
Resistencia a compresión	11.872	Por probeta adicional	2.014
Análisis químicos de las cales comprendiendo: sílice, óxido de aluminio, óxido de hierro, óxido de calcio, óxido de magnesio	23.267	Determinación del contenido de cemento en el hormigón	28.355
d) Cenizas:		Ensayo de permeabilidad hasta una presión de 1 kilogramo por centímetro cuadrado	9.699
Peso específico real	3.604	Extracción de testigos de hormigón (mínimo tres) tallado, refrentado y ensayo a compresión:	
Finura de molido	3.339	Testigo de 75 milímetros de diámetro	18.391
Superficie específica Blaine	7.420	Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	5.830
Humedad	1.590	Testigo de 100 milímetros de diámetro	20.723
Pérdida al fuego	2.703	Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	6.890
Análisis químicos de las cenizas comprendiendo: óxido de calcio (CaO), óxido de aluminio (Al ₂ O ₃), óxido de hierro (Fe ₂ O ₃), sílice (SiO ₂), óxido de magnesio	23.267	Testigo de 150 milímetros de diámetro	25.440
e) Escorias:		Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	8.268
Análisis químicos de la escoria comprendiendo: sílice, óxido de hierro, óxido de calcio, óxido de aluminio, óxido de magnesio	23.267	Ensayo de resistencia con esclerómetro Schmidt:	
Pérdida al fuego	2.703	Hasta 10 puntos	18.656
Superficie específica Blaine	7.420	Hasta 20 puntos	31.535
f) Aditivos para hormigones:		Hasta 30 puntos	43.725
Agua no combinada	6.307	Hasta 40 puntos	55.862
Aire ocluido	8.851	Velocidad de propagación de los impulsos ultrasónicos (aparato PUNDIT) (por punto) .	2.067
Cloruros (cuantitativos)	9.116	Detección de armaduras de hierro (Pachómetro) (por punto)	1.537
Compuestos de azufre	10.123	Módulos de elasticidad (Coeficiente de Poisson)	32.383
Consistencia por medio de la mesa de sacudidas	8.268	Consistencia mediante mesa de sacudidas	2.173
Pérdida de masa de los aditivos sólidos	2.544	b) Morteros:	
Peso específico de los aditivos líquidos	3.180	Determinación del escurrimiento en la mesa de sacudidas	2.173
Peso específico de aditivos sólidos	2.597	Dosificación aproximada de un mortero fraguado	27.772
Pérdida por calcinación	2.968	Medida de expansión de morteros	22.525
pH en aditivos	2.756	Fabricación, conservación y rotura a flexión compresión de seis probetas de mortero	12.349
Residuo soluble en agua destilada	3.339	Ensayo de heladicidad (25 ciclos)	24.274
Residuo seco de aditivos líquidos	2.862	Absorción de agua	3.127
6) Hormigones y morteros:		c) Baldosas y baldosines de cemento:	
a) Hormigones:		Determinación de la densidad aparente	8.321
Estudio completo de dosificación con granulometría de áridos, estudio teórico de dosificación y comprobación, fabricación y rotura de probetas a compresión	80.295	Determinación de la absorción de agua	9.752
Consistencia cono de Abrams	1.643	Determinación del desgaste por rozamiento ..	30.846
Determinación de aire ocluido	29.892	Tolerancia dimensional	7.420
Exudación de agua del hormigón	8.586	Heladicidad	24.274
Retracción e hinchamiento de hormigón	19.292	Resistencia a flexión	7.791
Principio y fin de fraguado de hormigón	27.348	Resistencia al choque	7.102
Fabricación, conservación y rotura a compresión de probetas cilíndricas de 15 × 30 centímetros (seis o menos)	13.144	d) Bordillos:	
Fabricación, conservación y rotura a tracción indirecta (ensayo brasileño) de probetas cilíndricas de 15 × 30 centímetros (seis o menos)	13.144	Medida y designación del bordillo	3.975
Fabricación, conservación y rotura a flexotracción de probetas prismáticas de 15 × 15 × 60 centímetros (seis o menos)	20.140	Resistencia a flexión del bordillo	11.819
Conservación de seis probetas o menos por día a 20 °C +/- 2°C y a 100 por 100 de humedad relativa	636	e) Tubería de fibrocemento y hormigón:	
Rotura de una probeta a compresión	1.537	Ensayo mecánico de tubos de diámetro menor de 600 milímetros	36.199
Rotura de una probeta a brasileño	1.696	Ensayo mecánico de tubos de diámetro entre 600 y 110 milímetros	51.304
Rotura de una probeta a flexotracción	2.862	Ensayo a presión	30.528
Refrentado de una probeta con mortero	2.650	Resistencia a compresión	20.776
Refrentado de una probeta con azufre	530	Absorción de agua	10.918

	Pesetas		Pesetas
7. Suelos estabilizados y gravas tratadas:		Pérdida por calentamiento en película fina	6.466
Fabricación y conservación en condiciones normales de series de seis probetas o menos, de melas de suelo cemento	8.533	Contenido en cenizas	4.293
Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 o más centímetros de diámetro de un material estabilizado	1.590	Determinación del índice de penetración	5.353
Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de un diámetro inferior a 10 centímetros de un material estabilizado	1.590	Índice de acidez	5.883
Curado de una serie de seis probetas o menos en cámara húmeda y condiciones normales por día	318	b) Betunes fluidificados:	
Ensayo de humedad-sequedad de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento	18.656	Viscosidad Saybolt	8.268
Ensayo de congelación-deshielo de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento	18.656	Destilación	10.441
Ensayo de compactación de una mezcla de grava-cemento	6.360	Equivalente heptano-xileno	8.215
Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento compactadas con maza.	10.282	Punto de inflamación Tabliabue	4.505
Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento compactadas con martillo vibrante	7.632	Contenido en agua	4.293
Rotura a tracción indirecta de una probeta de grava-cemento, grava-escoria o escoria-escoria de 15 centímetros de diámetro.	1.696	c) Emulsiones asfálticas:	
Ensayo de compactación con maza de una mezcla de grava-escoria o escoria-escoria.	6.943	Contenido de agua	4.293
Ensayo de compactación con martillo vibrante de una mezcla de grava-escoria o escoria-escoria	7.950	Destilación	10.441
Fabricación y conservación de seis probetas de grava-escoria o escoria-escoria compactadas con maza	11.713	Sedimentación	4.770
Fabricación y conservación de seis probetas de grava-escoria o escoria-escoria compactadas con martillo vibrante	9.169	Estabilidad (método del cloruro cálcico)	5.989
Extracción de testigos de materiales estabilizados de diámetro superior a 10 centímetros (mínimo tres testigos):		Tamizado	4.505
Hasta 12 centímetros	18.391	Miscibilidad en agua	4.505
De 15 centímetros o más	29.892	Mezcla con cemento	4.505
Contenido óptimo de líquidos mediante el ensayo de Proctor modificado en mezclas de grava-emulsión	8.639	Envuelta con áridos	4.505
Ensayo de inmersión-compresión en mezclas de grava-emulsión (seis probetas)	21.200	Heladicidad	4.505
8. Ligantes bituminosos:		Residuo por evaporación	4.505
a) Betunes asfálticos:		Determinación del pH	3.498
Densidad relativa	4.611	Resistencia al desplazamiento por el agua	4.505
Agua en materiales bituminosos	4.293	Cargas de las partículas	4.505
Penetración a 25 °C	3.869	Ensayos sobre el residuo de destilación: Los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación	0
Viscosidad Saybolt en materiales bituminosos	8.268	d) Alquitranes para carreteras:	
Punto de reblandecimiento anillo y bola	4.770	Viscosidad Engler	5.618
Ductilidad a 25 °C	7.367	Viscosidad BRTA (STV)	5.618
Punto de inflamación Cleveland	4.505	Consistencia por medio del flotador	4.505
Pérdida por calentamiento	4.505	Temperatura de equiviscosidad	14.310
Betún soluble en sulfuro de carbono	6.466	Destilación	14.310
Solubilidad en disolventes orgánicos	6.466	Fenoles	4.505
Contenido en asfaltenos	6.466	Naftalinas	4.505
Contenido en parafinas	17.543	Carbono libre insoluble en tolueno	8.851
Punto de fragilidad de Fraas	10.865	Índice de sulfonación	17.066
		Índice de espuma	4.717
		9. Mezclas bituminosas:	
		a) Mezclas:	
		Estudio de una dosificación de áridos	19.292
		Fabricación de probetas Marshall (cuatro probetas por un contenido de ligante)	6.625
		Densidad relativa de probetas Marshall (cuatro probetas)	3.445
		Estabilidad y deformación de probetas Marshall (cuatro probetas)	3.498
		Cálculo de huecos de mezclas bituminosas (cuatro probetas)	4.823
		Análisis y cálculo de dosificación de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field	12.084
		Fabricación, densidad, estabilidad de probetas Hubbard-Field	19.186
		Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el ensayo inmersión-compresión	12.031
		Fabricación de probetas inmersión-compresión (tres probetas)	9.010
		Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (tres probetas)	3.445
		Resistencia de probetas a compresión simple (tres probetas)	3.074
		Inmersión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas)	9.487

	Pesetas		Pesetas
Contenido de ligante de una mezcla bituminosa	9.434	Análisis granulométrico	4.399
Granulometría de los áridos obtenidos	4.876	Resistencia al agua	4.611
Contenido en árido silíceo	4.240	Resistencia a los ácidos	4.770
Equivalente centrífugo de keroseno	10.600	Resistencia a la solución de cloruro cálcico. Determinación del peso de pintura y microesferas de vidrio y depositadas por metro cuadrado en las aplicaciones prácticas	4.770 6.201
Adhesividad Riedel-Weber	7.738	e) Señalización vertical reflexiva:	
Preparación de materiales y fabricación de mezclas para ensayos en pista de laboratorio (Wheel-Traeking, en porcentaje de ligante)	38.319	Retrorreflexión	6.519
Ensayo en pista de laboratorio (Wheel-Traeking de una muestra de aglomerado asfáltico, en porcentaje de ligante)	39.962	Color y reflectancia luminosa	7.367
Coeficiente de resistencia al deslizamiento con el péndulo TRRL (nueve medidas por punto kilométrico)	21.730	Resistencia al impacto	3.657
Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización	28.938	Adherencia al soporte	3.816
Densidad de áridos en aceite de parafina	4.505	Resistencia al calor	3.869
Extracción de testigos de mezclas asfálticas incluyendo la medida de espesor de capa y determinación de densidad parafinada	10.865	Resistencia al frío	3.869
Grado de esparcimiento de gravilla recubierta. Ensayo cántabro en mezclas drenantes (cuatro probetas)	3.127 9.646	Resistencia a la humedad	3.657
Ensayo de permeabilidad en mezclas drenantes	2.504	Resistencia a los disolventes	6.148
b) Filler:		Resistencia a la niebla salina	9.858
Análisis granulométrico por tamizado	3.975	Brillo especular	7.049
Densidad aparente en tolueno	3.498	Envejecimiento artificial acelerado	30.316
Densidad relativa del filler	2.968	Resistencia a la inmersión en agua	3.710
Coeficiente de emulsibilidad	12.985	11. Aceros:	
Coeficiente de actividad hidrofílico	8.374	Ensayo a tracción de una probeta que incluye: Determinación de la sección por peso, ovalización por calibrado en barras, límite elástico (0,2 por 100), tensión de rotura, alargamiento de rotura, diagramas carga deformación	3.816
Huecos de filler compactado en seco	4.611	Módulo de elasticidad	5.035
Análisis de filler, método filler-betún	7.897	Ensayo de doblado simple	1.590
10. Pinturas para marcas viales:		Ensayo de doblado-desdoblado	2.014
a) Ensayos en la película seca:		Determinación de las características geométricas	3.339
Reflectancia luminosa aparente	6.519	Arrancamiento de nudo soldado en mallas electrosoldadas	6.095
Poder cubriente	6.042	Rotura a tracción en malla electrosoldada	3.816
Flexibilidad	11.024	12. Varios:	
Resistencia al desgaste	3.392	Placa de carga de 30 centímetros de diámetro (con un ciclo)	18.974
Resistencia a la inmersión en agua	3.286	Placa de carga de 30 centímetros de diámetro (con dos ciclos)	24.115
Resistencia al envejecimiento y resistencia a la acción de la luz (cien horas y seis o menos probetas)	11.766	Placa de carga de 60 centímetros de diámetro (con un ciclo)	26.765
Igual, pero con doscientas horas y seis o menos probetas	14.946	Placa de carga de 60 centímetros de diámetro (con dos ciclos)	35.669
Adherencia	5.936	Placa de carga de 30 x 30 centímetros (con un ciclo)	25.069
Medidas de la reflectancia in situ	7.367	Placa de carga de 30 x 30 centímetros (con dos ciclos)	31.376
b) Ensayos en la pintura líquida:		Placa de carga de 60 x 60 centímetros (con un ciclo)	34.132
Contenido en agua	8.586	Placa de carga de 60 x 60 centímetros (con dos ciclos)	44.573
Consistencia Krebs Storer	4.929	Vehículo o máquina empleado como elemento de reacción para la realización de ensayo por hora de trabajo	3.710
Tiempo de secado	5.035	Por desplazamiento de personal para toma de muestras, control de obra o realización de ensayos in situ:	
Color visual	2.067	Por cada kilómetro (una persona)	94
Conservación en envase lleno	2.968	Por cada kilómetro (dos personas)	153
A dilución	2.491	Por cada kilómetro y persona de más	53
Materia fija	4.664	Estudio de deformaciones con flexímetro en pruebas de carga estática de puentes y estructuras:	
Densidad relativa	4.664	Primer vano (no se incluyen los medios de carga ni labores accesorias)	160.696
Propiedades de aplicación	2.332		
Toma de muestras	1.484		
c) Propiedades de aplicación:			
A pistola	3.074		
A brocha	2.650		
Resistencia al sangrado	3.869		
d) Esferas de vidrio:			
Determinación de porcentaje de esferas de vidrio defectuosas	10.070		

	Pesetas
Por cada vano más (no se incluyen los medios de carga ni labores accesorias)	78.387
Medida de deflexiones con la viga Benkelman (hasta 20 puntos)	60.208
Por cada punto adicional	2.703
Rugosidad superficial por el método del parche de arena	2.915
Irregularidad superficial con viga móvil (por cada 500 metros o fracción)	9.646
Recubrimiento de cinc por metro cuadrado en barrera de seguridad	5.194
Espesor de recubrimiento de metal base en barrera de seguridad	1.802
Adherencia del recubrimiento del metal base en barrera de seguridad	2.597

En los supuestos de prospecciones, controles de obra y ensayos de materiales que traigan su causa de contratos con la Administración del Principado, solamente se abonará el importe resultante de los practicados hasta una cuantía máxima igual al 1 por 100 del presupuesto del contrato.

SECCIÓN 3.^a TASA DE PUERTOS

Artículo 100. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios generales, específicos y eventuales por los órganos portuarios de la Administración del Principado de Asturias, así como la utilización del dominio público, en los supuestos y casos definidos a continuación, bien sean prestados de oficio, bien a instancia de los interesados.

2. Servicios generales: Son servicios generales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Entrada y estancia de barcos en el puerto (G-1): Incluye la utilización de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo y zonas de fondeo.

b) Utilización de atraques (G-2): Comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, que hayan sido construidos, total o parcialmente, por la Administración Portuaria o sean propiedad de la misma.

c) Embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros (G-3): Se recoge aquí la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estancias marítimas y servicios generales de policía.

d) Pesca fresca marítima (G-4): Comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima, de las aguas del puerto y dársena, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo, zonas de fondeo, obras de atraque, elementos fijos de amarre y defensa, accesos terrestres y vías de circulación, zonas de manipulación, estancias marítimas y servicios generales de policía.

e) Embarcaciones deportivas y de recreo (G-5): Comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo y por sus tripulantes y pasajeros de las instalaciones de balizamiento del puerto, de las ayudas a la navegación y de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

3. Servicios específicos: Son servicios específicos los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los prestados con los elementos que contribuyen al equipo mecánico de manipulación y transporte (E-1): Comprende la utilización de las grúas de pórtico, convencionales o especializadas.

b) Las prestaciones en forma de utilización de superficies, edificios y locales de cualquier clase (E-2): Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes no explotados en régimen de concesión.

c) Los suministros de productos y energía (E-3): Se incluyen dentro de este servicio el suministro, por los órganos portuarios, de los productos o energías necesarias para los usuarios del puerto, así como la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

d) Los prestados en forma de utilización de instalaciones o superficies no definidas específicamente en otros apartados (E-4): Se incluye aquí la utilización de básculas, rampas de varada, sobordas, cabrestantes, boyas y aparcamientos.

4. Servicios eventuales (E-5): Se recoge bajo el concepto de servicios eventuales la utilización de la superficie del puerto para instalaciones eventuales lucrativas no portuarias o la prestación de cualquier otro servicio no definido anteriormente.

Artículo 101. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de la tasa:

a) Los armadores o sus representantes, o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios a que se refieren las tarifas G-1 y G-2.

b) Los armadores, los consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres en los servicios relativos a la tarifa G-3.

Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

c) El armador del buque o el que en su representación realice la primera venta en los servicios referentes a la tarifa G-4.

El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tasa sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tasa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

d) El propietario de la embarcación o su representante autorizado, para los servicios de la tarifa G-5, y subsidiariamente el capitán o patrón de la misma.

e) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que utilicen el dominio público o a quienes se les presten los servicios definidos en las tarifas E-1, E-2, E-3, E-4, E-5 y en los cánones por concesiones y autorizaciones.

Serán responsables subsidiarios del pago de la tarifa E-1 los propietarios de las mercancías o sus representantes autorizados, salvo que prueben haber realizado provisión de fondos a los usuarios del servicio.

Artículo 102. *Devengo.*

La tasa se devengará en los siguientes momentos:

- a) Cuando el barco haya entrado en las aguas del puerto, en las tarifas G-1 y G-5.
- b) Cuando el barco haya atracado en el muelle, en la tarifa G-2.
- c) Cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto, en la tarifa G-3.
- d) Cuando se inicien las operaciones de embarque o transbordo de los productos de pesca en cualquier punto de las aguas o zonas terrestres bajo la jurisdicción del organismo portuario, para la tarifa G-4.
- e) En el momento de la puesta a disposición de la grúa, para la tarifa E-1.
- f) Cuando sea firme la reserva del espacio solicitado, para la tarifa E-2.
- g) En el momento de iniciarse la prestación del servicio o en el momento de la puesta a disposición del dominio público, en las tarifas E-3, E-4 y E-5.
- h) Cuando se expida el documento administrativo en que se contenga la correspondiente concesión o autorización, los cánones por concesiones y autorizaciones.

Artículo 103. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa G-1. Entrada y estancia:

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: el volumen del barco, medidas por su TRB o arqueo bruto, el tiempo de estancia del mismo en el puerto y la clase de navegación.

Pesetas

1. Los barcos de 3.000 o menos TRB:	
a) Que permanezcan seis horas o menos en el puerto abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	50,14
Navegación exterior	770,20
b) Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	100,38
Navegación exterior	1.541,56
2. Los barcos con TRB superior 3.000 e igual o inferior a 5.000:	
a) Que permanezcan seis horas o menos, abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	55,76
Navegación exterior	855,10
b) Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	110,24
Navegación exterior	1.711,69

Pesetas

3. Los barcos con TRB superior a 5.000 e igual o inferior a 10.000:	
a) Que permanezcan seis horas o menos abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	55,76
Navegación exterior	855,10
b) Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	122,54
Navegación exterior	1.881,50
4. Los barcos con TRB superior a 10.000 e igual o inferior a 100.000:	
a) Que permanezcan seis horas o menos abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	68,37
Navegación exterior	1.026,40
b) Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	133,67
Navegación exterior	2.051,42

La cuantía de la tarifa a aplicar a los barcos que entren en el puerto en arribada forzosa, será la mitad de la que les corresponda por aplicación de la tarifa anteriormente indicada, siempre que no utilicen ninguno de los servicios industriales o comerciales del organismo portuario. Se excluye de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

Los barcos destinados a tráfico interior de bahía local, remolcadores con base en puerto, dragas, algibes, gabarras y artefactos análogos, pontones, etc., abonarán mensualmente una cantidad equivalente a 15 veces el importe diario que por aplicación de la tarifa de navegación de cabotaje correspondiera.

Tarifa G-2. Atraque:

Las bases para la liquidación de la tarifa serán: La eslora máxima del barco, el calado del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque o amarre.

En los casos en que, por transportar el barco cualquier tipo de mercancía peligrosa sea preciso disponer unas zonas de seguridad a proa y/o a popa, se considerará como base tributaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas.

La cuantía a pagar se determina de la siguiente manera:

Pesetas

1. En muelles con 4 metros o menos de calado en bajamar media viva equinoccial:	
Por cada período de atraque de tres horas o fracción	15,58
Por cada período de atraque completo de veinticuatro horas	55,76
2. En muelles con más de 4 metros de calado en bajamar media viva equinoccial:	
Por cada período de atraque de tres horas o fracción	20,99

	Pesetas
Por cada período de atraque completo de veinticuatro horas	78,02

Los barcos dedicados al tráfico local o de bahía y los de servicio interior del puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten pagarán mensualmente siete veces el importe diario que por aplicación de la tarifa anterior les corresponda.

Tarifa G-3. Mercancías y pasajeros:

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán:

I) Para los pasajeros, su número, modalidad de pasaje y la clase de tráfico.

II) Para las mercancías, su clase y peso, la clase de tráfico y el tipo de operación.

La cuantía de la tarifa será:

I) Para los pasajeros y por cada uno de ellos la siguiente:

	Pesetas
a) Pasajeros en camarotes de una o dos plazas:	
Tráfico de bahía o local	7,74
Tráfico de cabotaje	403,75
Tráfico exterior	1.346,09
b) Pasajeros en camarotes de tres o más plazas o butacas en salón:	
Tráfico de bahía o local	7,74
Tráfico de cabotaje	121,37
Tráfico exterior	1.006,89
c) Pasajeros en cubierta:	
Tráfico de bahía o local	4,66
Tráfico de cabotaje	39,01
Tráfico exterior	403,75

En el tráfico de bahía o local se abonará la tarifa sólo al embarque.

II) Para las mercancías hay que distinguir tres supuestos:

	Pesetas por Tm de peso o fracción
1. Mercancías que embarcan y/o desembarcan en puertos del Principado:	
La determinación de las cuantías de la tarifa se hará teniendo en cuenta el repertorio de clasificación de mercancías vigente; en base a él, se establece:	
a) Comercio nacional local o de bahía por embarque o desembarque:	
Mercancías del grupo primero	18,13
Mercancías del grupo segundo	24,91
Mercancías del grupo tercero	36,25
Mercancías del grupo cuarto	55,76
Mercancías del grupo quinto	76,74
Mercancías del grupo sexto	100,38
Mercancías del grupo séptimo	125,40
Mercancías del grupo octavo	300,72
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	16,75
Gas-oil y fuel-oil	30,63
Asfalto, alquitranes, breas de petróleo	40,49

	Pesetas por Tm de peso o fracción
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	48,76
Vaselinas y lubricantes	80,67
b) Comercio nacional de cabotaje por embarque o desembarque:	
Mercancías del grupo primero	34,77
Mercancías del grupo segundo	50,14
Mercancías del grupo tercero	76,74
Mercancías del grupo cuarto	110,24
Mercancías del grupo quinto	150,52
Mercancías del grupo sexto	200,55
Mercancías del grupo séptimo	252,17
Mercancías del grupo octavo	601,76
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	32,22
Gas-oil y fuel-oil	65,61
Asfalto, alquitranes, breas de petróleo	73,99
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	97,52
Vaselinas y lubricantes	163,03
c) Embarque de mercancías en comercio exterior:	
Mercancías del grupo primero	87,77
Mercancías del grupo segundo	125,40
Mercancías del grupo tercero	186,45
Mercancías del grupo cuarto	275,71
Mercancías del grupo quinto	375,98
Mercancías del grupo sexto	500,21
Mercancías del grupo séptimo	625,51
Mercancías del grupo octavo	1.501,38
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	73,99
Gas-oil y fuel-oil	129,64
Asfalto, alquitranes, breas de petróleo	147,66
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	196,42
Vaselinas y lubricantes	327,43
d) Desembarque de mercancías en comercio exterior:	
Mercancías del grupo primero	139,28
Mercancías del grupo segundo	200,55
Mercancías del grupo tercero	300,72
Mercancías del grupo cuarto	440,22
Mercancías del grupo quinto	601,76
Mercancías del grupo sexto	800,94
Mercancías del grupo séptimo	1.001,49
Mercancías del grupo octavo	2.402,49
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	83,74
Gas-oil y fuel-oil	167,16
Asfalto, alquitranes, breas de petróleo	188,26
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	252,17
Vaselinas y lubricantes	419,34
Para las partidas con un peso total inferior a 1 tonelada métrica la cuantía será por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.	
2. Mercancías en tránsito por puertos del Principado:	
Partiendo del repertorio de clasificación de mercancías vigente, la tarifa distingue entre operaciones de tránsito vía marítima y vía terrestre:	
A) Operaciones de tránsito de vía marítima:	

	Pesetas por Tm de peso o fracción		Pesetas por Tm de peso o fracción
a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:		Mercancías del grupo séptimo	626,27
Mercancías del grupo primero	34,77	Mercancías del grupo octavo	1.502,76
Mercancías del grupo segundo	50,14	c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:	
Mercancías del grupo tercero	68,69	Mercancías del grupo primero	143,42
Mercancías del grupo cuarto	110,24	Mercancías del grupo segundo	199,17
Mercancías del grupo quinto	150,52	Mercancías del grupo tercero	303,58
Mercancías del grupo sexto	200,55	Mercancías del grupo cuarto	440,22
Mercancías del grupo séptimo	252,17	Mercancías del grupo quinto	601,76
Mercancías del grupo octavo	601,76	Mercancías del grupo sexto	799,35
b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:		Mercancías del grupo séptimo	1.004,35
Mercancías del grupo primero	71,13	Mercancías del grupo octavo	2.405,25
Mercancías del grupo segundo	98,79	d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo tercero	151,79	Mercancías del grupo primero	143,42
Mercancías del grupo cuarto	221,65	Mercancías del grupo segundo	199,17
Mercancías del grupo quinto	300,72	Mercancías del grupo tercero	303,58
Mercancías del grupo sexto	399,73	Mercancías del grupo cuarto	440,22
Mercancías del grupo séptimo	501,27	Mercancías del grupo quinto	601,76
Mercancías del grupo octavo	1.203,42	Mercancías del grupo sexto	799,35
c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:		Mercancías del grupo séptimo	1.004,35
Mercancías del grupo primero	107,27	Mercancías del grupo octavo	2.405,25
Mercancías del grupo segundo	149,04	3. Mercancías que transbordan en puertos del Principado:	
Mercancías del grupo tercero	228,32	Teniendo en cuenta el repertorio de clasificación de mercancías vigentes, las tarifas se estructuran de la siguiente manera:	
Mercancías del grupo cuarto	330,08	a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:	
Mercancías del grupo quinto	450,08	Mercancías del grupo primero	34,77
Mercancías del grupo sexto	600,17	Mercancías del grupo segundo	50,14
Mercancías del grupo séptimo	753,55	Mercancías del grupo tercero	76,74
Mercancías del grupo octavo	1.804,76	Mercancías del grupo cuarto	110,24
d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:		Mercancías del grupo quinto	150,52
Mercancías del grupo primero	143,42	Mercancías del grupo sexto	200,55
Mercancías del grupo segundo	199,17	Mercancías del grupo séptimo	252,17
Mercancías del grupo tercero	303,58	Mercancías del grupo octavo	601,56
Mercancías del grupo cuarto	440,22	b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo quinto	601,76	Mercancías del grupo primero	54,48
Mercancías del grupo sexto	799,35	Mercancías del grupo segundo	75,26
Mercancías del grupo séptimo	1.004,35	Mercancías del grupo tercero	114,27
Mercancías del grupo octavo	2.405,25	Mercancías del grupo cuarto	165,78
B) Operaciones de tránsito vía terrestre:		Mercancías del grupo quinto	227,16
a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:		Mercancías del grupo sexto	300,72
Mercancías del grupo primero	34,77	Mercancías del grupo séptimo	377,57
Mercancías del grupo segundo	50,14	Mercancías del grupo octavo	902,48
Mercancías del grupo tercero	76,74	c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:	
Mercancías del grupo cuarto	110,24	Mercancías del grupo primero	71,13
Mercancías del grupo quinto	135,26	Mercancías del grupo segundo	98,79
Mercancías del grupo sexto	200,55	Mercancías del grupo tercero	151,79
Mercancías del grupo séptimo	252,07	Mercancías del grupo cuarto	221,65
Mercancías del grupo octavo	601,76	Mercancías del grupo quinto	300,72
b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:		Mercancías del grupo sexto	399,73
Mercancías del grupo primero	82,36	Mercancías del grupo séptimo	501,27
Mercancías del grupo segundo	124,02	Mercancías del grupo octavo	1.203,42
Mercancías del grupo tercero	190,80	d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo cuarto	275,71	Mercancías del grupo primero	107,27
Mercancías del grupo quinto	377,57	Mercancías del grupo segundo	149,04
Mercancías del grupo sexto	500,21		

	Pesetas por Tm de peso o fracción
Mercancías del grupo tercero	228,32
Mercancías del grupo cuarto	330,08
Mercancías del grupo quinto	450,08
Mercancías del grupo sexto	600,17
Mercancías del grupo séptimo	753,55
Mercancías del grupo octavo	1.804,76

Las mercancías desembarcadas, en depósito flotante o pontón y que posteriormente se reembarquen a otro barco sin pasar por tierra o muelle, abonarán la misma tarifa señalada para el trasbordo.

Tarifa G-4. Pesca fresca:

Constituye la base imponible:

a) Cuando la primera venta se lleve a cabo en las salas de venta pública, el valor alcanzado en la primera venta.

b) En los demás casos, la base imponible se determinará por la autoridad portuaria, de conformidad con el valor medio obtenido por las mismas especies en las ventas realizadas en las salas de venta pública en el día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.

Esto será de aplicación para la pesca fresca no vendida y directamente sometida por el armador a procesos de congelación, salazón, ahumado y otros.

La cuantía de la tarifa se obtendrá aplicando un tipo impositivo del 2 por 100 sobre la base imponible.

Tarifa G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo:

La base para la liquidación de la tarifa será la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días de estancia en fondeo o atraque.

La tarifa se calculará, por cada metro cuadrado y por cada día natural o fracción, del modo siguiente:

	Pesetas m ² /día
1. En instalaciones del organismo portuario:	
a) Embarcaciones fondeadas:	
Con muerto y tren de fondeo	13,89
Sin muerto y tren de fondeo	9,54
b) Embarcaciones atracadas:	
Con muerto y tren de fondeo	17,07
Sin muerto y tren de fondeo	15,69
2. En instalaciones de concesionarios	9,54
3. Uso de pantalanes:	
a) Cudillero:	
Para barcos de eslora igual o superior a 6 metros	13,99
Para barcos de eslora inferior a 6 metros	10,49
Superficie mínima de facturación (metros cuadrados)	10
b) Resto de puertos (sin suministro):	
Para barcos de eslora igual o superior a 6 metros	12,83
Para barcos de eslora inferior a 6 metros	10,49
Superficie mínima de facturación (metros cuadrados)	10

c) Para uso de ambos puertos de embarcaciones en tránsito:

	Pesetas m ² /día
Desde 1 de junio al 30 de septiembre.	55,76
Mínimo de facturación por día	1.113,74
Máximo de facturación por día	5.012,10
Resto del año	33,18
Mínimo de facturación por día	663,56
Máximo de facturación por día	2.985,91

Pesetas

Tarifa E-1. Grúas de pórtico de 6 toneladas métricas:

Por cada 30 minutos o fracción de utilización. 9.718,30

Tarifa E-2. Almacenes, locales y edificios:

Las bases para la liquidación de la tarifa serán las superficies ocupadas y el tiempo de utilización.

Pesetas m²/día

1. Zona de tránsito y superficie descubierta:

De uno a tres días	0,00
De cuatro a diez días	4,18
De once a diecisiete días	16,71
De dieciocho días en adelante	33,42

2. Zona de almacenamiento:

Descubierta-ocupación continuada (desguaces y empresas)	2,29
Cubierta-almacenes de pescadores	9,17

Tarifa E-3. Suministros:

Pesetas/m³

Agua para uso doméstico	37,10
Agua para uso industrial	74,20

Pesetas KW/h

Energía eléctrica uso doméstico (KW/h)	24,91
Energía eléctrica uso industrial (KW/h)	33,92

Tarifa E-4. Servicios diversos:

1. Básculas (pesetas por pesada)	425,41
2. Rampas de varada:	

Pesetas m²/día

Menos de ocho días	0,00
De ocho a dieciocho días	16,71
De dieciocho en adelante	33,42

3. Sobordas:

Embarcaciones menores de 3 toneladas métricas	fuera de servicio
Embarcaciones de 3 TRB o superiores	fuera de servicio

4. Cabestrantes:

Pesetas

Por cada treinta minutos o fracción

886,49

5. Boyas:

Por cada embarcación por mes o fracción. 523,41

	<u>Pesetas m²/día</u>
Aparcamientos:	
Turismos por día o fracción	63,68
Otros vehículos	127,37

Tarifa E-5. Servicios eventuales:

	<u>Pesetas m²/día</u>
1. Instalaciones hoteleras y de alimentación:	
Bares en zona de servicio del puerto	106,99
Bares fuera de la zona de servicio del puerto y terrazas	23,32
Otras instalaciones hoteleras, como helados, churrerías, productos secos, etc., y de alimentación como: Festival de conservas, marañuelas, etc.	61,97
Instalaciones recreativas y otras, como carruseles, autos de choque, máquinas de recreo, espectáculos, carpas, etc.	15,92

2. Cánones por concesiones y autorizaciones:

	<u>Pesetas m²/año</u>
Terrenos portuarios en zona pesquera y de servicio	424,00
Terrenos portuarios en zona de pesca	557,56
Terrenos portuarios en zona de servicio	447,32

Si para la prestación, por parte de los órganos portuarios, de algunos de los servicios enumerados en las anteriores tarifas fuese necesaria la realización de obras o trabajos individualizados, se exigirá al usuario, además del importe de la tarifa, el coste de las obras o trabajos realizados.

Artículo 104. *Exenciones.*

1. Quedan exentos del pago de las tarifas generales:

a) Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3 solamente cuando se trate de tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos y aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

b) Las embarcaciones de la Administración dedicadas a labores de vigilancia, represión de contrabando y salvamento, lucha contra la contaminación marítima y, en general, el material de la Administración Pública en misiones oficiales de su competencia.

2. Están exentos del pago de las tarifas G-1, G-2 y G-3 los barcos que abonen la tarifa G-4 y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de dicha tarifa se especifican.

3. Los barcos que están en varadero o dique y abonen la tarifa correspondiente a estos servicios, no abonarán la tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en la indicada situación.

4. Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra, estarán exentas del abono de la tarifa G-3, siempre que el combustible haya pagado la tarifa correspondiente de entrada en puerto.

5. Las descargas de pesca fresca que no supongan cantidades superiores a 10 kilogramos/día por barco y se destinen al consumo propio estarán exentas del pago de la tarifa G-4.

6. Se podrá eximir del pago de la tarifa G-5, exceptuando el uso de pantalanés, que devengará la tarifa correspondiente, a los jubilados de la mar que acrediten dicha condición a través de la certificación expedida por el Instituto Social de la Marina.

7. La embarcación deportiva y de recreo que se encuentre en seco en zona portuaria en régimen de guardería sin ser botada no abonará la tarifa G-5, pero sí la E-2 que pueda corresponderle.

Artículo 105. *Bonificaciones y recargos.*

1. Las tarifas que se señalan a continuación estarán bonificadas en las cantidades y por los conceptos que se indican, debiendo ser solicitadas en todo caso:

Tarifa G-1:

a) A los barcos que efectúen más de doce entradas en aguas del puerto durante el año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

En las entradas 13.^a y 24.^a: El 85 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 25.^a y 40.^a: El 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 41.^a y siguientes: El 50 por 100 de la tarifa correspondiente.

b) En las líneas de navegación con calificación de regulares acreditadas a 1 de enero de cada año, las tarifas a aplicar serán:

En las entradas 13.^a y 24.^a: El 90 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 25.^a y 50.^a: El 80 por 100 de la tarifa correspondiente.

A partir de la entrada 51.^a: El 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

c) A los barcos de pasajeros que realicen cruceros turísticos se les bonificará la tarifa en un 30 por 100.

d) La tarifa diaria a aplicar a los barcos inactivos será la mitad de la que corresponda de aplicar las reglas de la tarifa G-1.

Tarifa G-2:

a) A los barcos que efectúen más de doce atraques en los muelles del puerto, en entradas distintas año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

En los atraques 13.^o y 24.^o: El 90 por 100 de la tarifa correspondiente.

En los atraques 25.^o y 50.^o: El 80 por 100 de la tarifa correspondiente.

A partir del atraque 51.^o: El 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

c) Los barcos abarloados a otro y atracados de costado al muelle o a otros barcos abarloados tendrán una bonificación del 50 por 100 en la tarifa. Si la eslora fuera superior al barco atracado en el muelle o a los demás barcos abarloados, pagará el exceso de eslora de acuerdo con la tarifa y sin bonificación.

d) Los barcos atracados de punta en los muelles, abonarán la tarifa bonificada en un 50 por 100.

e) La aplicación de bonificaciones en la tarifa G-2 serán incompatibles con la aplicación de bonificaciones en la tarifa G-1.

Tarifa G-3:

a) A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico, se les aplicarán las tarifas bonificadas en un 30 por 100.

b) La tarifa a aplicar al agua para abastecimiento de poblaciones, en régimen de cabotaje, tendrán una bonificación del 80 por 100.

c) Se pueden establecer conciertos para el cobro de la tarifa correspondiente a pasajeros en régimen de tráfico de bahía o local por períodos anuales, no pudiendo ser el importe inferior al 60 por 100 del que corresponda de aplicar las normas de la tarifa.

Tarifa G-4:

a) Cualquier producto de la pesca fresca sometido a bordo a un principio de preparación industrial, tendrá una reducción en la tarifa del 50 por 100.

b) La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, reducirá la tarifa en un 25 por 100.

c) Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el organismo portuario a entrar, por medios terrestres, en la zona portuaria para su subasta o utilización de las instalaciones, abonarán un 50 por 100 de la tarifa.

d) Los productos frescos de la pesca descargada y que no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados, abonarán el 25 por 100 de la tarifa.

Tarifa G-5:

a) La Administración podrá establecer convenios con Corporaciones Locales y entidades náutico-deportivas. En éstos no se podrán recoger bonificaciones de tarifas superiores al 20 por 100.

b) En las embarcaciones que atraquen en muelles o pantalanes con calados inferiores a dos metros y superiores a uno, se aplicará una reducción del 25 por 100. Cuando el calado sea igual o inferior a un metro, la reducción será del 50 por 100 siempre que:

La eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros. La potencia del motor sea inferior a 25 HP, y

El abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

Tarifa E-1:

Los organismos portuarios podrán establecer convenios para la utilización de grúas. En éstos no se podrán recoger bonificaciones superiores al 25 por 100 de la tarifa.

2. En los supuestos de no atención a las órdenes dadas por las autoridades portuarias en relación con un servicio, ocultación o falseamiento de datos necesarios para la liquidación de las tarifas, utilización de bienes o servicios sin solicitud o prestación de servicios fuera de la jornada ordinaria se podrán establecer recargos en las tarifas en cuantías equivalentes al coste generado, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

SECCIÓN 4.^a TASA POR ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES
MECÁNICOS POR CARRETERA, INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES
FACULTATIVAS

Artículo 106. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 107. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta

Ley, a las que se presten los servicios o para las que se realicen las actividades objeto de esta tasa.

Artículo 108. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 109. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Expedición de tarjetas-visado de transporte que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias	2.167
Tarifa 2. Autorización de transportes especiales cuando se realicen exclusivamente por carreteras del Principado de Asturias:	
Por cada viaje	867
Tarifa 3. Autorización para el transporte de personal en caja vehículo:	
Por vehículo	2.167
Tarifa 4. Autorización para reiteración de itinerario cualquiera que sea el número de vehículos afectos al servicio:	
Por cada autorización con vigencia anual.	4.333
Tarifa 5. Inauguración de servicio regular de transporte que discurra en su totalidad por el Principado de Asturias:	
Por cada concesión	12.060
Tarifa 6. Unificación de concesiones	12.060
Tarifa 7. Aprobación de cuadro de horarios que requiera informe facultativo	2.167
Tarifa 8. Reconocimiento de locales de servicios regulares	12.060
Tarifa 9. Expedición de certificados a petición de parte	867
Tarifa 10. Expedición de duplicados o copias y compulsas a petición de parte:	
Por cada uno	384
Tarifa 11. Asistencia a exámenes de acceso a la condición de transportista.	
Modalidades:	
Transporte interior e internacional de mercancías	3.034
Transporte interior e internacional de viajeros	3.034
Actividades auxiliares y complementarias del transporte	3.034
Tarifa 12. Por primera inscripción o anotación en el Registro de Empresas de Radio-difusión	13.356
Tarifa 13. Por expedición de certificados de capacitación:	
Por cada uno	3.034
Tarifa 14. Arrendamientos de vehículos:	
Por cada uno	2.167

	Pesetas
Tarifa 15. Informes registro de tarjetas:	
Por cada uno	4.269
Tarifa 16. Informes general:	
Por cada uno	27.083

CAPÍTULO VII

Agricultura, caza y pesca

SECCIÓN 1.^a TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS

Artículo 110. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios y realización de trabajos en defensa de la conservación y mejora de la ganadería, tanto si son prestados o realizados de oficio como si lo son a instancia del interesado.

Artículo 111. *Sujeto pasivo.*

Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios recogidos en las tarifas de la misma.

Artículo 112. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de solicitarse el servicio o, en su caso, en el momento de la prestación si se realiza de oficio por la Administración.

Artículo 113. *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra parásitos de ganaderías calificadas:	
Equinos y bovinos (por cabeza)	155,75
Porcino, lanar y cabrío (por cabeza)	30,67
Aves (por cabeza)	2,89
Tarifa 2. Servicios facultativos correspondientes a la organización, estadística e inspección de campañas de tratamiento sanitario obligatorio:	
Por cada perro	77,26
Por cada animal mayor (bovino-equino)	7,36
Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrío)	2,89
Tarifa 3. Aplicación de vacunas y otros productos biológicos y trámites obligatorios posteriores:	
Perros, por unidad	155,75
Bovinos, por unidad	155,75
Porcinos, por unidad	78,48
Caprino y bovino, por unidad	38,02

	Pesetas
Equinos, por unidad	155,75
Aves, por unidad	2,89

Tarifa 4. Prestación de servicios facultativos relacionados con análisis y dictámenes a petición del interesado o cuando lo exija el cumplimiento de la normativa vigente:

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, clínicos y de material genético	465,66
b) Serodiagnóstico y pruebas alérgicas	155,23
c) Reconocimiento facultativo de animales importados y expedición del certificado de aptitud:	

Animal mayor (bovino-equino)	775,05
Otros	387,53
Aves	7,36

Tarifa 5. Inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos y zoonosanitarios destinados a prevención y lucha contra enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales de material genético:

Por delegación	7.749,03
Por depósito	3.875,70

Tarifa 6.

a) Servicios facultativos correspondientes a la expedición de guías de origen y sanidad, acreditativas de que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias transmisibles, necesaria para la circulación del ganado y en cumplimiento de la normativa vigente:

Equinos y bovinos, por unidad	147,16
Equinos y bovinos menores, por unidad	74,81
Porcino, ovino y caprino, por unidad	15,95
Conejos, aves y otros, por unidad	1,57

b) Por expedición de la documentación sanitaria para el traslado de ganado dentro del territorio del Principado de Asturias:

Serie A: Por documento «conduce» hasta 10 cabezas	278,44
Serie B: Por documento «conduce» hasta 100 cabezas	556,89
Serie C: Por documento «conduce» de número ilimitado de cabezas	696,71

Tarifa 7. Servicios facultativos relacionados con la intervención y la fiscalidad del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difundibles cuando así lo disponga la Consejería competente en la materia:

Por cada documento expedido	155,22
-----------------------------------	--------

Tarifa 8. Trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De embarcaciones y vehículos utilizados en el transporte de ganado	155,22
---	--------

	Pesetas
b) De los locales destinados a ferias, mercados o concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contrate ganado, cuando se utilizan con carácter obligatorio	3.099,61
Tarifa 9. Trabajos de desinfección y desinfectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos y exposiciones y demás lugares donde se albergue o contrate ganado o materias contumaces a petición del interesado:	
Por vehículo o remolque	1.240,56
Por locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie	17,17
Tarifa 10. Marchamado y tipificación de cueros y pieles:	
a) Cueros de bovino	36,79
b) Otros cueros	17,68
c) Pieles	2,89
Tarifa 11. Inscripción en registros oficiales y expedición de certificados:	
A particulares y entidades no lucrativas	387,46
A entidades industriales y comerciales	1.240,56
Tarifa 12. Expedición y actualización de la cartilla ganadera:	
Por cada expedición o actualización	155,22
Tarifa 13. Prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones y toma de muestras de industrias y explotaciones pecuarias y otros productos de las industrias pecuarias:	
Por cada inspección o toma de muestra	3.099,61
Tarifa 14. Trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección periódica sanitaria de paradas de sementales:	
Por cada inspección	1.549,80
Tarifa 15. Diligenciado de libros oficiales:	
Por cada diligenciado	1.549,80

Artículo 114. *Exenciones.*

Estarán exentas del pago de la tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se les prestan los mencionados servicios con ocasión de campañas de saneamiento promovidas por la Consejería competente en la materia.

SECCIÓN 2.^a TASA POR LA ORDENACIÓN Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS, FORESTALES, PECUARIAS Y ALIMENTARIAS

Artículo 115. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Administración de oficio o a instancia de parte de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias

agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias del Principado de Asturias.

a) Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación y sustitución de maquinaria.

b) Por cambio de titularidad o denominación social de las industrias.

c) Por autorización de funcionamiento.

d) Por expedición de certificado relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias.

e) Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expediente de modificación.

Artículo 116. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten los servicios o a las que se les realicen de oficio los trabajos o estudios señalados en el artículo anterior.

Artículo 117. *Devengo.*

El devengo se producirá, en los apartados a), b), c) y d) del artículo 115, en el momento en que el sujeto pasivo presente su solicitud, y cuando la Consejería competente en la materia realice la visita de inspección, en el apartado e) de dicho artículo.

Artículo 118. *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Instalación o ampliación de industrias. Importe de la instalación o ampliación:	
Hasta 500.000 pesetas	11.071,40
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	12.547,75
Por cada millón adicional o fracción	1.463,32
Tarifa 2. Traslado de industrias. Valor de la instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	6.643,55
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	8.119,90
Por cada millón adicional o fracción	1.392,23
Tarifa 3. Sustitución de maquinaria. Valor de la maquinaria:	
Hasta 500.000 pesetas	2.325,89
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	3.875,70
Por cada millón adicional o fracción	1.240,56
Tarifa 4. Por cambio de titular de la industria. Valor de la instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	2.325,89
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	3.875,70
Por cada millón adicional o fracción	1.240,56
Tarifa 5. Por puesta en marcha de industrias de temporada. Valor de la instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.549,80
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	2.325,89
Por cada millón adicional o fracción	387,45
Tarifa 6. Por expedición de certificados:	
Por cada certificado	1.163,54
Tarifa 7. Por visitas de inspección, comprobación y control con expediente de modificación:	
Por cada visita	4.649,43

SECCIÓN 3.^a TASA POR GESTIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS
DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS

Pesetas

Artículo 119. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de esta sección.

Artículo 120. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

Artículo 121. *Devengo.*

En el caso de que medie la solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

Artículo 122. *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Por inscripción en registros oficiales de tractores agrícolas, motores y otras máquinas agrícolas y expedición, en su caso, de la cartilla de agricultor el 0,20 por 100 del precio según factura.	
Tarifa 2. Por inscripción en el Registro de cambio de titularidad de tractores, motores y máquinas agrícolas	774,90
Tarifa 3. Por expedición de duplicados de la documentación	1.549,80
Tarifa 4. Por inscripción en los Registros oficiales de sanidad vegetal:	
A fabricantes e importadores	6.975,32
A vendedores y aplicadores	3.487,07
Tarifa 5. Por renovación de la inscripción en Registros oficiales de sanidad vegetal:	
A fabricantes e importadores	3.487,07
A vendedores y aplicadores	1.744,12
Tarifa 6. Por apertura y sellado de libros oficiales de movimiento	774,90
Tarifa 7. Por inscripción en registros oficiales de fertilizantes, semillas y viveros:	
A fabricantes importadores y mayoristas	6.974,13
A minoristas	3.487,07
Tarifa 8. Por renovación de la inscripción en registros oficiales de fertilizantes, semillas y viveros:	
A fabricantes importadores y mayoristas	3.488,25
A minoristas	1.744,12
Tarifa 9. Por apertura y sellado de libros de semillas	1.549,80
Tarifa 10. Por informes facultativos	3.099,61
Tarifa 11. Por levantamiento de actas a cargo del personal	1.240,56
Tarifa 12. Por informes o certificados relacionados con los análisis de los productos.	3.099,61
Tarifa 13. Por expedición de certificados solicitados a los servicios agronómicos no incluidos en una tarifa anterior	1.163,54

Tarifa 14. Por expedición de documentos de calificación empresarial para las empresas cortadoras de madera:

Solicitud	2.325,91
Renovación	1.549,80

Tarifa 15. Por expedición de mapas de cartografía de temática ambiental:

Mapa base	4.770,00
Mapa de vegetación	4.770,00
Mapa litológico	4.770,00

SECCIÓN 4.^a TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EJECUCIÓN
DE TRABAJOS EN MATERIA FORESTAL Y DE MONTES

Artículo 123. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o realización de los trabajos expresados en las tarifas de esta tasa cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería competente en la materia y como consecuencia de la tramitación de expedientes a instancia de parte o de oficio por la Administración.

Artículo 124. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley, a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos señalados en el artículo anterior.

Artículo 125. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.

Artículo 126. *Tarifas.*

Pesetas

Tarifa 1. Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios, por kilómetro	23.956,00
Por confección de planos, por kilómetro	2.328,82

Tarifa 2. Replanteo de planos:

Por kilómetro o fracción de éste	9.463,68
--	----------

Tarifa 3. Deslindes:

Por el apeo y levantamiento topográfico (cada 100 metros lineales)	8.355,05
Con un mínimo de	25.065,87

Tarifa 4. Amojonamiento:

Por replanteo (cada 100 metros lineales) ...	4.178,14
Con un mínimo de	12.533,54

Tarifa 5. Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, por metro cúbico	1,44
Existencias apeadas (del valor inventariado).	5×1.000

Tarifa 6. Valoración de productos forestales:

Hasta 25.000 pesetas de valor	1.549,80
Hasta 50.000 pesetas de valor	3.099,61

	Pesetas
Hasta 100.000 pesetas de valor	7.749,03
Exceso de 100.000 pesetas de valor	5×1.000
Tarifa 7. Por demarcación y señalamiento de terrenos:	
Superficies inferiores a las 10 hectáreas	4.695,80
Por cada hectárea que supere las 10 hectáreas	281,96
Tarifa 8. Informes:	
10 por 100 del importe de las tarifas que corresponda a la ejecución de servicio objeto de la tasa que motive el informe:	
Como mínimo	1.549,96
Tarifa 9. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales:	
a) En montes catalogados:	
Maderas:	
Señalamiento, contada en blanco y reconocimiento, por metro cúbico	55,19
Leñas y rozo:	
Señalamiento y reconocimiento final, por estéreo	12,64
Plantas industriales:	
Para los reconocimientos anuales, por kilogramo	1,39
Por la entrega de toda clase de aprovechamiento	
El 1 por 100 por importe de la tasación cuando no exceda de 10.000 pesetas. Incrementándose por el exceso de esa cifra en 0,25 por 100 del mismo.	
b) En montes no catalogados:	
Maderas de crecimiento lento:	
Señalamiento y reconocimientos finales, por metro cúbico	126,32
Maderas de crecimiento rápido:	
Señalamiento y reconocimientos finales, por metro cúbico	41,70
Tarifa 10. Por inspección anual de disfrute:	
Ocupación agrícola-ganadera, por hectárea	281,96
Otras ocupaciones, por inspección	4.695,80
Tarifa 11. Por expedición de toda clase de certificaciones	1.163,54
Tarifa 12. Por inscripción en libros de registro oficiales	265,00

SECCIÓN 5.^a TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CAZA Y MATRÍCULAS DE COTOS DE CAZA

Artículo 127. *Hecho imponible.*

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio administrativo inherente a la expedición de licencias de caza, y matrículas de cotos que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza.

Artículo 128. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten las licencias o matrículas.

Artículo 129. *Devengo.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de caza o matrícula de coto.

Artículo 130. *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a los contenidos en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Licencias quinquenales de caza:	
Clase A, para cazar con armas de fuego	14.721,99
Clase B, para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo armas de fuego	7.294,05

Tarifa 2. Matrículas de cotos:

a) Matrículas de cotos de caza mayor:

La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta del coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cabezas de cada una de ellas, en 53 pesetas por hectárea y año para los cotos de caza de segunda clase, y 477 pesetas por hectárea y año para los cotos de caza de tercera clase.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán cotos de caza de:

Primera clase: Los de caza mayor con una cabeza por cada 100 hectáreas o inferior.

Segunda clase: Los de caza mayor con más de una y hasta tres cabezas por cada 100 hectáreas.

Tercera clase: Los de caza mayor con más de tres cabezas por cada 100 hectáreas.

b) Matrículas de cotos de caza menor:

La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética, evaluada a razón de 42,40 ptas. por hectárea y año, con independencia del número de piezas.

Para los cotos privados de caza menor de menos de 500 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética para toda la extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 20.000 pesetas.

SECCIÓN 6.^a TASA POR PERMISO DE CAZA EN RESERVAS REGIONALES Y COTOS GESTIONADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 131. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para cazar en Reservas Regionales de Caza y Cotos Regionales gestionados por la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 132. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos aquellas personas a las que se adjudiquen los correspondientes permisos para cazar

en Reservas Regionales de Caza y Cotos Regionales gestionados directamente por la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 133. *Devengo.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la adjudicación del permiso para la cuota de entrada y en el momento de abatir o herir la pieza para la cuota complementaria.

Artículo 134. *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Caza mayor en la modalidad de rececho y batida. La tarifa a pagar será la suma de la cuota de entrada y cuota complementaria.	
a) Ciervo o venado:	
Cuota de entrada	44.209,79
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada, trofeo no homologable, o trofeo hasta 152 puntos	50.524,60
Desde 152,01 hasta 162 puntos (por punto).	3.032,58
Desde 162,01 hasta 173 puntos (por punto).	4.421,22
Desde 173,01 puntos en adelante (por punto)	5.935,79
b) Gamo:	
Cuota de entrada	25.262,57
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada, trofeo no homologable, o trofeo hasta 175 puntos	37.892,88
Desde 175,01 hasta 188 puntos (por punto).	1.515,72
Desde 188,01 hasta 198 puntos (por punto).	2.969,61
Desde 198,01 puntos en adelante (por punto)	5.179,08
c) Corzo:	
Cuota de entrada	18.947,22
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada, trofeo no homologable, o trofeo hasta 106 puntos	31.578,16
Desde 106,01 hasta 112 puntos (por punto).	3.157,36
Desde 112,01 hasta 116 puntos (por punto).	3.789,29
Desde 116,01 puntos en adelante (por punto)	4.421,22
d) Ciervo, gamo, corzo (hembras):	
Cuota de entrada	12.630,70
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada, o por pieza cobrada.	12.630,70
e) Rebeco:	
Cuota de entrada	25.262,57
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada, trofeo no homologable, o trofeo hasta 78 puntos	44.209,89
Desde 78,01 hasta 81,49 puntos (por punto)	4.421,22

	Pesetas
Desde 81,50 hasta 84,99 puntos (por punto)	5.935,79
Desde 85 puntos en adelante (por punto) ...	7.452,65
d) Jabalí:	
Cuota de entrada	15.158,02
Cuota complementaria:	
Pieza herida y no cobrada, o por pieza cobrada	10.104,00
2. Caza menor:	
Cuota de entrada	10.104,56
Cuota complementaria:	
Con independencia del número de piezas hasta el cupo	6.315,86
3. Caza fotográfica:	
Por día	5.052,28
4. Caza de control selectivo:	
Cuota de entrada para cualquier especie	6.315,34
Cuota complementaria:	
Por pieza herida y no cobrada, o por pieza cobrada	12.630,58
5. Permisos de caza destinados al turismo:	
Rebeco (incluida la cuota complementaria) .	189.468,68
Corzo (incluida la cuota complementaria) ...	126.312,85
Venado (incluida la cuota complementaria) .	252.625,71
Gamo (incluida la cuota complementaria) ...	189.468,68

Artículo 135. *Exenciones.*

Estarán exentos del pago de las tasas los permisos especiales expedidos por la Consejería competente en la materia, para la caza de cualquier especie en el territorio del Principado de Asturias cuando lo impongan circunstancias excepcionales, en orden a la protección o a la conservación del ecosistema.

Artículo 136. *Bonificaciones.*

Los cazadores que ejerciten esta actividad en el mismo término municipal de su vecindad administrativa tendrán una bonificación del 50 por 100 en las cuotas de los permisos procedentes de los sorteos para Cazadores Locales de Reservas.

SECCIÓN 7.^a TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PESCA CONTINENTAL Y MATRÍCULAS DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES DE PESCA

Artículo 137. *Hecho imponible.*

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.

Artículo 138. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2

de esta Ley, que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la práctica de la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparatos flotantes en la misma.

Artículo 139. *Devengo.*

Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse las licencias o matrículas.

Artículo 140. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
a) Licencias de pesca continental:	
Licencia ordinaria de especies no selectas.	774,90
Licencia ordinaria de especies no selectas reducida (menores de dieciséis años)	465,66
Licencias de pesca de trucha	1.163,54
Licencia de pesca de trucha reducida (menores dieciséis años)	619,69
Licencia de pesca de salmón	1.549,80
Licencia de pesca de salmón reducida (menores de dieciséis años)	1.238,19
b) Matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca continental:	
Matrícula de embarcaciones a motor	1.549,80
Matrícula de embarcaciones impulsadas por cualquier otro procedimiento distinto del motor	774,90

SECCIÓN 8.^a TASA POR PERMISOS DE PESCA

Artículo 141. *Hecho imponible.*

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas de pesca acotadas por el Principado de Asturias.

2. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere la tasa anterior de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso de esta tasa.

Artículo 142. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas, nacionales o extranjeras, a las que se adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por el Principado de Asturias.

Artículo 143. *Devengo.*

El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

Artículo 144. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Permisos para cotos de trucha	1.233,84
2. Permisos para cotos de pesca de salmón:	
Categoría A	13.483,20
Categoría B	11.236,00
Categoría C	8.988,80

Pesetas

Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería competente en la materia.

3. Permisos para cotos de pesca de reo.	2.053,22
4. Las tarifas a las que se refieren los números anteriores se reducirán en un 40 por 100 cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón.	
5. Permisos para cotos de pesca de trucha destinados al turismo (un pescador y día)	2.008,70
6. Permisos para cotos de pesca de salmón destinados al turismo:	
Categoría A	26.966,40
Categoría B	22.472,00
Categoría C	17.977,60

Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería competente en la materia.

7. Permisos para cotos de pesca de reo destinados al turismo (uno a tres pescadores por día)	12.908,68
8. Permisos para cotos de pesca intensiva.	821,50
9. Permisos para cotos de pesca de trucha sin muerte	821,50

SECCIÓN 9.^a TASA POR PESCA MARÍTIMA

Artículo 145. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios administrativos inherentes a:

- a) La expedición de licencias para la práctica de la pesca deportiva en aguas interiores del Principado de Asturias.
- b) La expedición de licencias para la pesca de angula.
- c) La expedición de licencias de recogida de algas de arribazón en las playas y otras del litoral del Principado, así como el corte o arranque de las mismas.
- d) La expedición de guías de transporte y circulación de marisco y algas.
- e) El otorgamiento de concesiones de terrenos de dominio público para su utilización con fines de acuicultura.
- f) La expedición de carné de mariscador.
- g) La autorización de instalaciones y establecimientos de piscicultura y marisqueo, así como la comprobación e inspección de los mismos.
- h) La expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo o acuicultura.

Artículo 146. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa:

1. En los supuestos a) y b) del artículo anterior, las personas físicas, nacionales o extranjeras, que solicitan las licencias.
2. En el supuesto c) del artículo anterior, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, tanto nacionales como extranjeras que solicitan las licencias.

3. En el supuesto d) del artículo anterior, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, tanto nacionales como extranjeras que expidan las mercancías a transportar.

4. En los supuestos e) y g) del artículo anterior, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, tanto nacionales como extranjeras a nombre de las cuales se expidan las concesiones o autorizaciones, así como los titulares de las instalaciones o establecimientos en las comprobaciones e inspecciones.

5. En el supuesto f) del artículo anterior, las personas físicas que soliciten el carné de mariscador.

6. En el supuesto h) del artículo anterior, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 5.2 de esta Ley, que soliciten los certificados.

Artículo 147. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las licencias, guías, concesiones, carnés, autorizaciones y certificados, excepto para las comprobaciones e inspecciones de instalaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo en que se devengará en el momento de realizarse la comprobación o inspección.

Artículo 148. *Tarifas.*

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Licencia para la práctica de la pesca deportiva por año:	
Pesca submarina	1.777,30
Pesca desde tierra	592,43
Pesca desde embarcación	592,43
Tarifa 2. Licencia para pesca de angula por año:	
Desde tierra	592,43
Tarifa 3. Licencia de recogida de algas de arribazón por año:	
Por personas físicas	465,66
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	155,22
Por persona jurídica con fines de lucro, por cada trabajador recolector	465,66
Tarifa 4. Corte o arranque de algas por año:	
Por personas físicas	619,69
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	310,43
Por personas jurídicas con fines de lucro, por cada trabajador recolector	465,66
Tarifa 5. Concesiones de terrenos de dominio público:	
Por cada metro cuadrado y año	3,18
Tarifa 6. Carné de mariscador:	
Clase 1. ^a para mariscar a pie	592,43
Tarifa 7. Expedientes de autorizaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo; valor de instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.240,56
De 500.001 a 1.000.000	1.549,80
De 1.000.001 a 2.000.000	2.324,71
Por cada millón de más o fracción	774,90
Comprobaciones e inspecciones	4.649,43

Pesetas

Tarifa 8. Expedición de certificados con establecimientos de marisqueo, acuicultura y algas:

Por cada certificación
 1.163,54 |

Tarifa 9. Expedición de guías de transporte y circulación de mariscos y de algas:

Por kilogramo de alga transportada en peso seco
 1,51 |

Por cada guía de transporte y circulación de mariscos
 148,11 |

Exención:

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la tarifa 1 de este artículo la licencia para la práctica de la pesca deportiva por años, las personas jubiladas y los menores de dieciséis años.

Disposición adicional. *Modificación de las tasas.*

Las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificar las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicables a cada tasa.

Disposición transitoria. *Tasas derivadas de transferencias.*

Las tasas cuya titularidad asuma el Principado de Asturias derivadas de transferencias de competencias, se regirán por la presente ley y por la normativa del Estado que les venía siendo aplicable, en tanto se regulen de manera específica.

Disposición final. *Habilitación reglamentaria y facultades de interpretación.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

La facultad de interpretar y aclarar la ley y las normas reglamentarias del Consejo de Gobierno corresponde privativamente al titular de la Consejería competente en materia de hacienda, quien la ejercerá mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

23234 *DECRETO LEGISLATIVO 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario.*

La disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 7/1997, de 31 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, autoriza al Consejo de Gobierno para que en el plazo de seis meses elabore un texto refundido del conjunto de disposiciones vigentes en materia de régimen económico y presupuestario, con facultades de aclaración, regularización y armonización de las mismas.

En cumplimiento de esta delegación se ha redactado el presente texto refundido, en el que además de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias, en la redacción última que las sucesivas leyes de presupuestos generales y la propia Ley del Principado de Asturias 7/1997, de 31 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales le han dado, han